

ASOCIACIONES GREMIALES Y EMPRESARIALES ANTE EL DERECHO DE LA COMPETENCIA CHILENO

Fichas de Jurisprudencia de las

Sentencias del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia ^{1 2}

Índice

N°	Fecha	Recurso	Partes	Asociación
9	05 de octubre de 2004	Denuncia y Consulta	Asociación Gremial de Industrias Proveedoras A.G con D&S, Hipermercados Jumbo S.A., y Asociación Gremial de Supermercados de Chile A.G. (ASACH)	Asociación Gremial de Supermercados de Chile A.G. (ASACH)
15	13 de junio de 2002	Denuncia	Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios de Chile con Asociación de Bancos e Instituciones Financieras A.G.	Asociación de Bancos e Instituciones Financieras A.G.
27	23 de agosto de 2005	Reclamación	Asociación Gremial de Industrias Proveedoras del Sector Privado de Comercio y de Supermercados A.G con IANSA	Asociación Gremial de Industrias Proveedoras del Sector Privado de Comercio y de Supermercados A.G
48	4 de enero de 2007	Demanda	Asociación de Exportadores de Chile con Ultramar Agencia Marítima S.A y Sudamericana Agencia Aérea y Marítima S.A.	Asociación de Exportadores de Chile
51	26 de abril de 2007	Demanda	Asociación de Químicos Farmacéuticos de Farmacias Independientes de Chile con Novasalud.com, Laboratorios Boehringer Ingelheim, Laboratorios Pfizer Chile, y otros	Asociación de Químicos Farmacéuticos de Farmacias Independientes de Chile

¹ Estas fichas de jurisprudencia fueron elaboradas por el equipo de investigación del Centro de Regulación y Competencia (RegCom) de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, liderado por su director, Sr. Santiago Montt Oyarzún. Este documento forma parte del estudio “Asociaciones Gremiales y Empresariales ante el Derecho de la Competencia Chileno”, mandado por la Fiscalía Nacional Económica.

² La Fiscalía Nacional Económica pone este documento a disposición del público, el que puede ser reproducido total o parcialmente, citando como fuente a la Fiscalía Nacional Económica.

N°	Fecha	Recurso	Partes	Asociación
56	27 de junio de 2007	Requerimiento	FNE con Cámara de Comercio de Santiago	Cámara de Comercio de Santiago
57	12 de julio de 2007	Requerimiento	FNE con Isapre ING y otros	Isapre ING y otros
74	02 de noviembre de 2008	Requerimiento	FNE con AM PATAGONIA S.A. y otros	AM PATAGONIA S.A. y otros (médicos de la ciudad de Punta Arenas)
75	30 de septiembre de 2008	Demanda	Asociación de Transporte Expreso Internacional A.G. y otros con SCL Terminal Aéreo de Santiago S.A.	Asociación de Transporte Expreso Internacional A.G.
82	22 de enero de 2009	Requerimiento	FNE con Asociación Gremial de Buses Interbus	Asociación Gremial de Buses Interbus
102	11 de agosto de 2010	Requerimiento	FNE con Asociación Gremial de Dueños de Mini Buses Agmital	Asociación Gremial de Dueños de Mini Buses Agmital

Órgano Competente	Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (iniciado en Comisión Preventiva)	
Tipo de Acción	Denuncia (no formalizada), acumula consulta	
Partes	Asociación Gremial de Industrias Proveedoras A.G con D&S <u>Consulta:</u> AGIP con D & S, Hipermercados Jumbo S.A., y Asociación Gremial de Supermercados de Chile A.G. (ASACH)	
Rol	C 03-04	
Sentencia	9/2004	
Fecha	05 de octubre de 2004	
Resultado	Acogido	
Ministros	Mayoría	Eduardo Jara Miranda, Andrea Butelmann Peisajoff, Radoslav Depolo Razmilic, Tomás Menchaca Olivares, José Tomás Morel Lara.
	Minoría	No hay
Mercado	Supermercados	
Causas Relacionadas	C 104-06	
Conductas	Abuso posición dominante	
Riesgos Agrupaciones Empresariales	Intercambios de información entre los asociados	
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales	
	Boicot	
	Agenda y registro de reuniones	
	Condiciones de afiliación	
	Autorregulación y códigos de conducta	
	Fijación de estándares técnicos	
	Publicidad	
	Compras conjuntas	
Contratos tipo		
Descripción de los Hechos	<p>Durante la navidad de 2001 Supermercados Líder realizó una promoción de chocolates, los que se comercializarían con un descuento del 30%, obligando a los proveedores a participar en dicha promoción. Una de las marcas (Nestlé) se niega a participar en dicha promoción por lo que Líder retiró los chocolates de esa marca desde las estanterías de sus distintos puntos de venta.</p> <p>AGIP denuncia ante la Comisión Preventiva Central estos hechos y luego consulta respecto de la licitud, frente a las normas de la libre competencia, de diversas conductas de los supermercados o cadenas de supermercados.</p>	
Alegaciones denunciante/requirente	<p>AGIP señala que la no comercialización de los chocolates de la marca Nestlé, significan una negativa de venta, lo que, sumado a la publicidad en que sí incluía a los productos de dicha marca, significarían una barrera arbitraria para Nestlé, a la vez que implicaría un engaño a los consumidores.</p> <p>En la consulta dirigida a la Comisión, AGIP plantea que existiría competencia desleal por parte de las cadenas de supermercados en la comercialización de productos con marcas propias, en perjuicio de las marcas de la industria proveedora, cuando se exhiben con el propósito de</p>	

	<p>confundir a los consumidores. A la vez existiría venta de productos bajo el costo, sirviendo como “gancho” para vender otros productos, generándose subsidios cruzados entre ambos, situación que termina produciendo efectos negativos no solo para los proveedores sino que también para los supermercados o comercios más pequeños que no pueden realizar ventas bajo el costo. A lo anterior se suma que los supermercados no solo compran los productos a los proveedores, sino que, a la vez, venden a los mismos diferentes servicios. Además, señala que es frecuente que las cadenas de supermercados cambien las condiciones de compra de sus productos y de venta de sus servicios a sus proveedores, en términos más convenientes para los supermercados, pero con abuso y perjuicio de éstos. Todo lo anterior, configuraría un abuso de la posición dominante por parte de los supermercados.</p>
<p>Alegaciones denunciado/requerido</p>	<p>D&S señala que el mercado al que pertenece es eminentemente competitivo, es abierto y con indudables posibilidades de expansión y desarrollo futuro, no existiendo barreras de entrada que impidan el acceso de nuevos competidores. A la vez, señala que no es real que se abuse de una posición de mercado, por cuanto en tal denuncia no se consideran que existan otros canales comerciales de distribución.</p> <p>Tampoco existiría tal abuso, por cuanto su relación con los proveedores se da en un plano de horizontalidad, dado que es la lealtad a la marca y no hacia los distribuidores lo que contribuye a aumentar el poder de mercado de los proveedores. Por último, señala que D&S no ostenta un poder de mercado, en consideración a su porcentaje de participación en el mismo.</p> <p>Por su parte, Jumbo S.A., indica que realiza acuerdos comerciales ex-ante con cada uno de sus proveedores sin imposiciones unilaterales posteriores o extracontractuales. Por otra parte, señala que los actos de Jumbo no constituyen atentados a la libre competencia toda vez que éste no detenta una posición dominante respecto del mercado de las cadenas de distribución o incluso al mercado de los supermercados, ambos desafiables.</p> <p>ASACH por su parte, plantea que hay una fuerte competencia en el mercado debido a que no existen barreras a la entrada y que el mercado relevante de los supermercados está fuertemente diversificado, ya que los referidas cadenas compiten con todos quienes distribuyen los bienes que se comercializan o son susceptibles de ser comercializados en supermercados. En cuanto a la venta de productos con marcas propias, aclara que esta no persigue imitar productos sino que busca introducir elementos de mayor competencia tanto en la industria de la distribución como en la de abastecimiento.</p>
<p>Posición FNE (su rol de informante)</p>	<p>La FNE define que, en este caso, existen dos tipos de mercados: el mercado de abastecimiento y el de los supermercados.</p> <p>En el primer caso, se trata del mercado de los</p>

	<p>proveedores -abastecimiento primario-, el que se caracteriza por tener cierto grado de concentración, pero con atonicidad en la oferta residual y evidencia de rivalidad competitiva. En el segundo, es más difícil la definición del mercado relevante de producto, pero concluye que es aquel que engloba la generalidad de los bienes que se venden en los supermercados y que, por tanto, estaría conformado por las tiendas de superficie que ofrecen la posibilidad, en modalidad de autoservicio, de abastecer periódicamente un hogar, con una canasta de productos.</p> <p>En cuanto a las conductas consultadas, la FNE constata que existe la venta a bajo costo y que esta puede ser practicada solo por aquellos capaces de realizar subsidios cruzados. Señala que esta capacidad la tienen los grandes supermercados al elevar el precio de los demás productos habitualmente comprados por el consumidor y al aumentar la concentración en la industria supermercadista y, por ende, la dependencia de los proveedores.</p> <p>La FNE también reconoce que existe una imposición a los proveedores para participar en las promociones realizadas por los supermercados. Además, es común que los supermercados modifiquen unilateralmente las condiciones de compra, en especial la modificación de los precios de adquisición y el aplazamiento de los pagos sin previo acuerdo. Esto genera incertidumbre respecto de la rentabilidad de la industria, desincentivando el ingreso de nuevos actores en la industria del abastecimiento, lo que redundaría en una mayor concentración en dicha industria.</p> <p>Por último, y en relación con las marcas propias, la FNE señala que los supermercados han imitado las marcas, envases y otros distintivos de algunos de sus proveedores, lo que condiciona la salida de proveedores de la industria de abastecimiento, lo cual grafica la enorme dependencia de los proveedores respecto a los supermercados.</p> <p>Todo esto determina alteraciones unilaterales en los términos de la relación vertical entre los supermercados y los proveedores, en perjuicio de éstos últimos y de la libre competencia.</p>
<p>Resumen decisión</p>	<p>El Tribunal señala que AGIP no formalizó su denuncia y, por tanto, solo se limita a resolver la consulta no sancionando a D&S, sino que entregando recomendaciones a la industria de los supermercados en general. Realiza esto señalando que la discusión en cuestión se basa en la relación entre los supermercados y los proveedores, al mismo tiempo que aclara que el mercado relevante entre supermercados y consumidores es distinto al anterior, aun cuando exista una relación lógica por ser parte de una misma cadena (C.9).</p> <p>De este modo, el Tribunal indica que desde la perspectiva del proveedor, el aprovisionamiento a supermercados constituye un canal de distribución que no es plenamente sustituible por las otras alternativas de distribución</p>

	<p>descritas por los supermercados (C.11). Lo anterior se ve respaldado por el nivel de concentración de la industria de los supermercados, que significa un alto grado del poder de compra por parte de estos (C.14).</p> <p>En relación a las prácticas planteadas tanto por AGIP como por la FNE, el Tribunal señala que, aun cuando parezcan abusivas, pueden existir tanto en un mercado competitivo como en uno en que los supermercados tengan poder de compra del que estén abusando, por lo que su ilicitud deberá ser analizada caso a caso en el futuro por ese mismo órgano (C.18).</p> <p>Sin embargo, el Tribunal, igualmente se pronuncia respecto de las prácticas planteadas, señalando que los actos unilaterales ex post –cobros y descuentos no acordados previamente-, pueden aumentar la incertidumbre del negocio del proveedor afectado, lo que puede producir en el largo plazo incluso su salida del mercado y, dado el aumento del riesgo, puede dificultar que entren nuevos competidores (C.25).</p> <p>Respecto de las prácticas unilaterales ex ante, señala que si los supermercados no tuviesen tal poder de compra, los proveedores podrían optar entre los compradores que les ofrecieran mejores condiciones (C.26).</p> <p>Por último, y en relación a las ventas bajo costo, señala que éstas no son ilícitas <i>per se</i>, si no cuando causan una mayor concentración en el mercado al destruir a los minoristas más pequeños, quienes no pueden utilizar los subsidios cruzados (C.28). Respecto a las marcas propias, si éstas se exhiben en forma tal que confunden a los consumidores, ello podría constituir un acto de competencia desleal y, en el caso de los supermercados que cuentan con poder de mercado, podría tener el efecto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante en el respectivo mercado, siendo en tal caso una conducta contraria a las normas que protegen la libre competencia, según lo dispuesto en el artículo 3, letra c), del D. L. 211 (C.29).</p> <p>En definitiva, el Tribunal resuelve que “las cadenas de supermercados... deben abstenerse de realizar conductas que implican alterar ex post y unilateralmente el precio y las demás condiciones de las compras previamente acordadas”, que “las cadenas... deben establecer en forma objetiva y no discriminatoria las condiciones en las que efectuarán sus compras a los proveedores” y hace un llamado para que “cada una de las cadenas de supermercados que han sido parte en esta causa y las personas relacionadas con cualesquiera de ellas... consulten a éste (sic) Tribunal, en forma previa, cualquier negociación, operación, pacto, acuerdo de actuación conjunta, acto o contrato que implique directa o indirectamente su integración o fusión con empresas del mismo rubro a la adquisición de las mismas”</p>				
Impugnación	<table border="1" data-bbox="737 1808 1404 1843"> <tr> <td data-bbox="737 1808 873 1843">SI</td> <td data-bbox="873 1808 1117 1843">X</td> <td data-bbox="1117 1808 1187 1843">NO</td> <td data-bbox="1187 1808 1404 1843"></td> </tr> </table> <p><u>Resumen decisión:</u> Acoge recurso de reclamación, dejando sin efecto el considerando tercero de la sentencia</p>	SI	X	NO	
SI	X	NO			

	del TDLC que ordenaba a cada una de las cadenas de supermercados consultar al Tribunal, en forma previa, sobre cualquier negociación, operación, pacto, acuerdo de actuación conjunta, acto o contrato que implique directa o indirectamente su integración o fusión con empresas del mismo rubro o la adquisición de las mismas. Esto por no haber sido discutido dicho remedio durante la tramitación del proceso.
Conclusión	Los supermercados tienen un poder de compra que es susceptible de uso para cometer abusos en contra de sus proveedores.

Órgano Competente	Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (iniciado en Comisión Preventiva)	
Tipo de Acción	Denuncia	
Partes	Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios de Chile (Conadecus) con Asociación de Bancos e Instituciones Financieras A.G. (ABIF)	
Rol	C 09-04	
Sentencia	15/2005	
Fecha	13 de junio de 2002	
Resultado	Rechazada	
Ministros	Mayoría	Eduardo Jara Miranda, Andrea Butelmann Peisajoff, Radoslav Depolo Razmilic, Pablo Serra Banfi, Blanca Palumbo Ossa.
	Minoría	Prevenición de Andrea Butelmann Peisajoff Peisajof, Pablo Serra Banfi.
Mercado	Bancario	
Causas Relacionadas	No hay	
Conductas	Colusión	
Riesgos Agrupaciones Empresariales	Intercambios de información entre los asociados	x
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales	
	Boicot	
	Agenda y registro de reuniones	
	Condiciones de afiliación	
	Autorregulación y códigos de conducta	
	Fijación de estándares técnicos	
	Publicidad	x
	Compras conjuntas	
Contratos tipo		
Descripción de los Hechos	A partir del año 1998, la Tasa de Política Monetaria disminuyó paulatinamente, movimiento que no ha sido similar a lo ofrecido por los Bancos. Por ello, Conadecus denuncia dicha realidad.	
Alegaciones denunciante/requirente	<p>Conadecus señala que los bancos en Chile han obtenido grandes utilidades y que eso se debe a que no traspasan a sus clientes las bajas de tasas de interés que ha efectuado el Banco Central. A su vez, existen cada vez menos bancos, y los que hay son cada vez más grandes, lo que aumenta el riesgo de colusión entre ellos. Argumenta que esa es la razón por la que las bajas de de tasas no se constatan en el mercado, los que les generaría a los bancos un claro beneficio económico.</p> <p>Por otra parte, Conadecus considera que la información entregada a los consumidores es escasa y poco transparente.</p>	
Alegaciones denunciado/requerido	<p>El denunciado ha señalado que la Banca no ha podido disminuir la tasa de interés debido al riesgo y a los costos administrativos asociados a los productos crediticios ofrecidos.</p> <p>Por otra parte, y en respuesta a la conducta que se le imputa, la ABIF señala que jamás se ha utilizado a esa Asociación Gremial para lograr acuerdos –explícitos o</p>	

	implícitos-, que tengan por objeto evitar el traspaso de las tasas de interés a los clientes finales.
Posición FNE (su rol de informante)	<p>La FNE investiga las prácticas denunciadas y en el informe indica que no encuentra indicios de algún supuesto acuerdo. A su vez, y en torno al mercado bancario chileno, señala que efectivamente en el periodo entre 1998 y 2003 los bancos han tenido un aumento en su rentabilidad. Por otra parte, constata lo difícil que resulta instalar un nuevo banco, haciendo incapié en que la entrada de nuevos competidores a la industria se ha generado a partir de las entidades vinculadas a grandes tiendas de superficie que han aprovechado sus economías de ámbito. Pese a ello y a las altas rentabilidades de la banca, la realidad es, según la FNE, la de un mercado altamente concentrado, aduciendo en ello que dicha concentración se debería a la existencia de barreras de entrada.</p> <p>En cuanto a las tasas que cobran los bancos a sus clientes y al traspaso efectivo de la tasa de política monetaria, la FNE señala que a pesar de la dificultad para precisar la comparación de las tasas entre los bancos, la conclusión es que éstas difieren y, por tanto, no existe una uniformidad que permita, a lo menos, demostrar un comportamiento paralelo ni menos un acuerdo.</p>
Resumen decisión	<p>El Tribunal rechaza la denuncia, aduciendo que según los antecedentes del caso no existe evidencia que acredite el acuerdo que se le imputa a la denunciada (C.4).</p> <p>En relación a si la baja en la tasa de política monetaria no ha sido traspasada a los clientes por un acto de colusión, el Tribunal indica que esta baja no se aprecia porque las tasas de colocación que ofrecen los bancos no refleja sólo la tasa de política monetaria, sino que refleja además otras condiciones de la economía (C.6). A esto se suma que, en Chile, el traspaso de variaciones de la tasa interbancaria a las tasas de colocación es simétrico, lo que demuestra que en el sistema financiero nacional no existe poder de mercado, disminuyendo aún más la probabilidad de existencia de un acuerdo entre los bancos en torno a esta materia (C.10). A lo anterior, se suma que en el segmento de las grandes empresas existe mayor competencia por cuanto éstas tienen la posibilidad de endeudarse en el exterior o de emitir bonos (C.11).</p> <p>En cuanto a la imputación de que los bancos entregarían información escasa y poco transparente, el Tribunal recomienda a la Superintendencia de Bancos mejorar la regulación en materia de entrega de información a los consumidores (C.13).</p> <p>En la prevención, los ministros señalan que el control de determinadas sociedades de apoyo al giro, por parte de los mayores bancos, podría considerarse una barrera de entrada al ingreso de nuevas instituciones a la industria. La existencia de barreras de entrada al sistema financiero, reduce la velocidad con que los cambios en la tasa de interés de mercado se traspasa a las tasas que pagan los consumidores y, por tanto, se sugiere a la FNE vigilar que los cobros de los servicios prestados por la banca sean</p>

	bajo condiciones objetivas, competitivas y no discriminatorias.		
Impugnación	SI		NO x
	<u>Resumen decisión:</u>		
Conclusión	<p>Las tasas de colocación de los bancos no reflejan únicamente las variaciones de las tasas de interés que fija el Banco Central, ya que otros factores como el desempeño de la economía se observan en aquellas tasas. Además, no se observa la existencia de un acuerdo colusivo para no disminuirlas.</p> <p>En lo que se refiere a las carencias de información que publican los bancos, el Tribunal estima que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras debería mejorar su regulación.</p>		

Órgano Competente	Tribunal de Defensa de la Libre Competencia	
Tipo de Acción	Reclamación	
Partes	Asociación Gremial de Industrias Proveedoras del Sector Privado de Comercio y de Supermercados A.G(AGIP) con IANSA	
Rol	C N 26-04	
Sentencia	27/2005	
Fecha	23 de agosto de 2005	
Resultado	Rechazada	
Ministros	Mayoría	Eduardo Jara Miranda, Radoslav Depolo Razmilic, Tomás Menchaca Olivares, Pablo Serra Banfi, José Tomás Morel Lara.
	Minoría	No hay
Mercado	Azúcar y edulcorantes	
Causas Relacionadas	Dictamen N° 1283/2004	
Conductas	Abuso de posición dominante	
Riesgos Agrupaciones Empresariales	Intercambios de información entre los asociados	
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales	
	Boicot	
	Agenda y registro de reuniones	
	Condiciones de afiliación	
	Autorregulación y códigos de conducta	
	Fijación de estándares técnicos	
	Publicidad	
	Compras conjuntas	
Contratos tipo		
Descripción de los Hechos	<p>Se presenta reclamación en contra del Dictamen de la Comisión Preventiva Central (CPC) que rechazó la acción interpuesta por AGIP en contra de IANSA por supuestos abusos de posición dominante, en consideración al poder de mercado que esta última tiene en nuestro país en el mercado de la remolacha y de los procesos para la obtención de azúcar.</p> <p>Es importante señalar que IANSA ha solicitado en más de alguna oportunidad la obtención de salvaguardia para productos similares a la azúcar. Dado el tamaño de la Empresa, ella presiona a la autoridad sectorial para obtener beneficios.</p>	
Alegaciones denunciante/requirente	<p>El argumento central radica en que i) IANSA abusa de su posición de dominio en el mercado del azúcar, aun cuando el origen de las bandas de precios del azúcar esté establecido en la ley N° 18.525, sobre salvaguardias; ii) IANSA ha hecho un uso indebido de las facultades y herramientas que le otorga el ordenamiento jurídico, para atentar en contra de la libre competencia; iii) IANSA actuó con el objeto de eliminar indebidamente a la competencia del mercado del azúcar y de los edulcorantes, utilizando los siguientes medios para alcanzar dichos fines: solicitudes de salvaguardia del 51% a la importación de fructosa en el primer semestre de 2002 y solicitudes de extensión de la banda de precios del azúcar al</p>	

	<p>mercado de los edulcorantes con el objetivo de frenar el desarrollo de la fructosa en el mercado Chileno, temiendo que pudiese llegar a copar el mercado intermedio(industrial) del azúcar como “sustituto perfecto de la misma”, según consta en las declaraciones del representante legal de la empresa denunciada; iv) la denunciante señala que la fructosa no es una amenaza real a la producción de azúcar, toda vez que se trata de un producto alternativo de aplicación limitada que sustituye parcialmente al azúcar en procesos industriales específicos y que, ciertamente, no la reemplaza en su principal destino, esto es, el consumo final; v) AGIP asegura que IANSA aprovechó su condición monopsónica en el mercado de la remolacha para presionar a las autoridades con la amenaza de no comprar su producto a más de 7000 agricultores de la zona centro-sur y sur del país, mientras no se estableciera la solicitada salvaguardia a la fructosa; vi) señala la denunciante que IANSA solicitó la incorporación de las mezclas de azúcar o preparaciones a las bandas de precios del azúcar, en el segundo semestre de 2002, ellos con la intención de eliminar o restringir la competencia de AGIP; vii) sostiene que IANSA abusa de su condición monopsónica en relación con los agricultores remolacheros, en su condición de única refinadora del país. En este sentido, utiliza su poder para obtener mejores condiciones en los contratos que celebra con los productores, como asimismo realiza discriminaciones anticompetitivas de precios, directamente o a través de precios de sus filiales, que no tienen relación con los volúmenes comprados a los distintos productores. AGIP solicita en definitiva que se acoja la reclamación en todas sus partes y se revoque el Dictamen Nº 1238 de la CPC, impidiendo que IANSA desarrolle conductas que afecten o pueden afectar a la libre competencia en el mercado del azúcar.</p>
<p>Alegaciones denunciado/requerido</p>	<p>IANSA señala que su supuesta posición dominante no es atentatoria, por sí misma, de la libre competencia, a menos que sea acompañada de conductas abusivas.</p> <p>En cuanto al encarecimiento artificial del valor de la azúcar a partir de la existencia de la banda de precios, no puede sostenerse la existencia de una conducta anticompetitiva por parte de IANSA, puesto que dicha banda fue establecida por ley y opera en base a un sistema de cálculo que la misma ley contempla.</p> <p>Con respecto a la petición realizada por IANSA de una salvaguardia para la fructosa en virtud del artículo 11 de la ley 18.525, esta se enmarcó y realizó conforme a la ley antes señalada, sin que ningún interesado presentara oposición a la solicitud.</p> <p>Que, en cuanto a la posición monopsónica de IANSA en relación con los agricultores, señala que la FNE no ha recibida ninguna denuncia por parte de las asociaciones de remolacheros y tampoco se aprecia algún tipo de abuso en la</p>

	<p>política de precios de la refinadora.</p> <p>IANSA presentó a la FNE toda la documentación correspondiente a las compras anuales, volúmenes de venta, importación, exportación de azúcar, estados financieros auditados y contratos firmados entre los años 1999 y 2003.</p>			
Posición FNE (su rol de informante)	Luego de un detallado análisis del caso, la FNE ha decidido desechar la denuncia presentada por AGI, dado que considera que no existió, para el caso en estudio, una conducta contraria al DL 211.			
Resumen decisión	<p>El Tribunal resolvió que las decisiones cuestionadas por AGIP fueron adoptadas por los organismos competentes en estas materias, en el curso de procedimientos legalmente establecidos, en los cuales AGIP no ha intervenido ni tampoco ha ejercido los derechos que le podrían haber asistido.</p> <p>Los instrumentos de política comercial (aranceles, cuotas de importación, bandas de precios) afectan el grado de competencia en el mercado doméstico, en el caso concreto. Los efectos de ellos han tenido como resultado la atenuación de la competencia externa, con el consiguiente impacto en los precios internos de los productos en cuestión (C. 3)</p> <p>En cuanto a los efectos que para la libre competencia podrían haber tenido las medidas de la política comercial adoptada por las autoridades, la reclamante no desarrolló una argumentación económica suficiente acerca de la manera en que los instrumentos antes señalados le habrían permitido a IANSA interferir en el precio del producto (C. 4).</p> <p>Ahora bien, en relación a la supuesta conducta de abuso de la posición monopsonica, esto es que IANSA, como único refinador en el país, habría abusado de su poder de mercado en la compra de la remolacha a los agricultores, se puede concluir que AGIP tampoco realizó las alegaciones de orden económico idóneas para determinar cuáles fueron las conductas abusivas (C. 5).</p> <p>En conclusión, en el presente caso, las conductas denunciadas están dentro del proceso de debate y de implementación de los instrumentos políticos comerciales regidos por leyes especiales; a mayor abundamiento, no se aportaron argumentos suficientes para determinar la existencia de las conductas de IANSA que pudiese producir efectos restrictivos de la competencia. Por todo lo anterior, se desecha el recurso de reclamación.</p> <p>Queda establecido un voto de minoría que señala que se debería proponer al Presidente de la Republica la promoción de la derogación de las normas que establecen las bandas de precios al azúcar por considerar que facilitan la existencia de un monopolio.</p>			
Impugnación	<table border="1"> <tr> <td>SI</td> <td>X</td> <td>NO</td> </tr> </table> <p><u>Resumen decisión:</u> Rechaza recurso de reclamación y confirma sentencia 27/2005 de Tribunal de Defensa la Libre Competencia</p>	SI	X	NO
SI	X	NO		
Conclusión	La denunciante no fue capaz de probar los hechos alegados. El solo hecho de tener una posición de dominio no implica una violación al DL 211.			

Órgano Competente	Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.	
Tipo de Acción	Demanda	
Partes	Asociación de Exportadores de Chile (Asoex) con Ultramar Agencia Marítima S.A (Ultramar) y Sudamericana Agencia Aérea y Marítima S.A. (SAAM).	
Rol		
Sentencia	48-2007	
Fecha	4 de enero de 2007	
Resultado	Rechazado	
Ministros	Mayoría	Eduardo Jara Miranda, Radoslav Depolo Razmilic, Tomás Menchaca Olivares, Julio Peña Torres.
	Minoría	
Mercado	Rol 12-04	
Causas Relacionadas	Transporte marítimo de mercancías vegetales en contenedores con servicios regulares.	
Conductas	Abuso de posición dominante en contra de los exportadores y prácticas explotativas.	
Riesgos Agrupaciones Empresariales	Intercambios de información entre los asociados	
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales	
	Boicot	
	Agenda y registro de reuniones	
	Condiciones de afiliación	
	Autorregulación y códigos de conducta	
	Fijación de estándares técnicos	
	Publicidad	
	Compras conjuntas	
Contratos tipo		
Descripción de los Hechos	Las agencias navieras denunciadas anunciaron a sus clientes (exportadores) el cobro de una cierta suma de dinero por la solicitud y tramitación de la “verificación de embarque por vía marítima para la emisión de certificado fitosanitario”, documento que tiene su origen en la Resolución N° 91, de 28 de febrero de 2005, del Servicio Agrícola y Ganadero, y que tiene como objetivo evitar la gran reemisión de certificados fitosanitarios a causa de cambios en la nave y fecha de embarque de las mercaderías que van en los contenedores.	
Alegaciones denunciante/requirente	La Asociación de Exportadores de Chile, presenta una demanda, señalando que: i) Producto de la sobreventa de espacios en los barcos y de las modificaciones en la fecha de embarque por parte de las agencias navieras, se ha producido una gran demanda de reemisiones de los certificados fitosanitarios, lo cual ha forzado al SAG a dictar la resolución N°916, mediante la cual ese servicio sólo emitirá los certificados fitosanitarios una vez que se le presente un documento de verificación de embarque que contenga la información sobre los productos efectivamente embarcados y la nave correspondiente; ii) conforme a lo anterior, las navieras anunciaron y realizaron nuevos cobros, acordados colusivamente, por la emisión de nuevos documentos de embarque; iii) las conductas de las agencias navieras son	

	<p>constitutivas de abuso de posición dominante ya que los exportadores no pueden oponerse al cobro. En este sentido señala que los exportadores, de oponerse al cobro, se verían privados del documento esencial para la carga de sus productos, y de cambiarse de compañía naviera se verían actuando en contravención a los contratos marítimos suscritos precedentemente.</p>			
Alegaciones denunciado/requerido	<p>Las Agencias Navieras solicitan el rechazo de la demanda en los siguientes términos: i) La gran cantidad de reemisión de certificado fitosanitarios se debe a la falta de cuidado e ineficiencia a la hora de coordinar la información y preparación de la documentación por parte de los exportadores y no, como señalan los exportadores, a una supuesta sobreventa de espacios; ii) la resolución N° 916 sería ilegal al imponer a las compañías navieras y agentes de naves obligaciones que afecten el normal desenvolvimiento de sus actividades; iii) es falso que las navieras estén privando al exportador de un documento esencial para que las mercaderías sean aceptadas en el puerto de destino, ya que el exportador y agente de Aduanas puede tramitar el certificado fitosanitario por sí mismos, junto con el manifiesto de embarque; iv) los cobros son justificados en el hecho de que para emitir dichos documentos, las navieras y agencia de naves deben dedicar recursos materiales y humanos que tienen un costo.</p>			
Posición FNE (su rol de informante)	<p>El mercado relevante para este caso corresponde al del transporte marítimo de mercancías vegetales en contenedores con servicios regulares, en régimen de conocimiento de embarque, desde puertos chilenos. Existe un reducido número de oferentes (agencias de naves) y casi 4000 empresas exportadoras por el lado de la demanda.</p> <p>Existen barreras de entrada, pues estas agencias demandadas tienen la representación de las compañías navieras nacionales y extranjeras más grandes que funcionan en el país.</p> <p>Los exportadores no se pueden cambiar de compañías navieras, debido a la existencia de contratos firmados y debido también a las diferencias de frecuencias de itinerarios y tiempos involucrados en esos itinerarios, aumentando excesivamente los costos para el exportador que desee cambiarse de compañía naviera.</p> <p>Existen ciertas condiciones para que existan prácticas de conductas atentatorias a la libre competencia: i) No existe competencia entre las agencias de naves; ii) la estructura del mercado establecida por las mismas agencias de naves y sus relacionadas muestra un importante grado de integración horizontal; iii) existen instancias permanentes en que se reúnen agencias de naves.</p>			
Resumen decisión	<p>Se acoge la denuncia de ASOEX y el requerimiento de la FNE, condenándose a las agencias navieras por colusión.</p>			
Impugnación	<table border="1"> <tr> <td>SI</td> <td>X</td> <td>NO</td> </tr> </table> <p><u>Resumen decisión:</u> La Corte Suprema, Rol 3395-2006, revoca la decisión, declarando que no hay prueba suficiente de la colusión.</p>	SI	X	NO
SI	X	NO		
Conclusión	<p>La Corte Suprema sostuvo un criterio antiguo que corresponde a un estándar de prueba muy alto de la colusión.</p>			

Órgano Competente	Tribunal de Defensa de la Libre Competencia	
Tipo de Acción	Demanda	
Partes	Asociación de Químicos Farmacéuticos de Farmacias Independientes de Chile v. Novasalud.com, Laboratorios Boehringer Ingelheim, Laboratorios Pfizer Chile, y otros	
Rol	C-67-2005	
Sentencia	51/2007	
Fecha	26 de abril de 2007	
Resultado	Rechazada.	
Ministros	Mayoría	Tomás Menchaca Olivares, Andrea Butelmann Peisajoff, Julio Peña Torres, Blanca Palumbo Ossa.
	Minoría	
Mercado	Farmacéutico	
Causas Relacionadas		
Conductas	Abuso de posición dominante. Precios discriminatorios.	
Riesgos Agrupaciones Empresariales	Intercambios de información entre los asociados	
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales	
	Boicot	
	Agenda y registro de reuniones	
	Condiciones de afiliación	
	Autorregulación y códigos de conducta	
	Fijación de estándares técnicos	
	Publicidad	
	Compras conjuntas	
Contratos tipo		
Descripción de los Hechos	<p>En el mercado farmacéutico de medicamentos para el tratamiento de enfermedades crónicas, o de largo aliento, es habitual que los diferentes laboratorios ofrezcan una serie de beneficios a sus consumidores con la finalidad de aumentar sus volúmenes de ventas y lograr la fidelización de la clientela.</p> <p>Estos beneficios consisten en descuentos de hasta un 50% en el precio de compra de un medicamento o la entrega gratuita de un segundo producto, a los que se accede ya sea por obtener cupones facilitados por el médico especialista tratante o por comprar estos productos en aquellas cadenas farmacéuticas que hubieren suscrito el “programa de beneficios” de alguno de los laboratorios productores de aquel fármaco, que les obliga a llevar registro informático de estas adquisiciones y obtienen por pago una cierta comisión por concepto de costo de administración de este sistema tecnológico.</p> <p>Los dueños de farmacias independientes alegan que estos acuerdos serían contrarios a la libre competencia, por cuanto son excluidos discriminatoriamente de ofrecer el mismo servicio, de modo que estarían quedando fuera del mercado de venta de estos productos.</p>	
Alegaciones denunciante/requirente	La Asociación de Químicos Farmacéuticos de Farmacias Independientes de Chile (en adelante, “la Asociación”) imputa a los laboratorios farmacéuticos y cadenas de farmacia, en primer lugar, el concertar acuerdos con la	

	<p>finalidad de asignar o repartir cuotas de mercado de la venta minorista de fármacos para el tratamiento de enfermedades crónicas, mediante el ofrecimiento de descuentos que importarían competencia desleal y precios predatorios a los que no pueden hacer frente, y, en segundo lugar, que los convenios a fin de que las cadenas puedan operar la entrega de beneficios significan una barrera de entrada a este mercado, el cual de por sí es un mercado manejado por un grupo de empresas que detentan posición dominante en el segmento de distribución minorista de medicamentos.</p> <p>Además, señalan que se induce a los consumidores a comprar en aquellas farmacias ya que los programas de beneficios otorgados por los laboratorios no habrían sido puestos al alcance de las farmacias independientes, de modo que se discrimina estas últimas. Junto con ello, existirían relaciones verticales entre los laboratorios y las cadenas.</p>
<p>Alegaciones denunciado/requerido</p>	<p>Cada uno de los laboratorios demandados plantea la licitud de su accionar, teniendo en consideración los niveles de atomización en que se desenvuelven cada uno de los productos que ofrecen y, especialmente, respecto de los que entrega beneficios de descuentos. Ahondan en el hecho de que algunos medicamentos posean determinados principios activos únicos y que no son observados en los ofrecidos por los rivales, en caso alguno representa un peligro para la libre competencia, por cuanto existe una amplia gama de sustitutos que ofrecen tratamiento para la misma enfermedad.</p> <p>En lo que se refiere a las barreras de entrada que significan los convenios que exigen suscribir los laboratorios, los demandados sostienen que en caso alguno esto entorpece la competencia, por cuanto están abiertos a toda farmacia que desee adherir a estos y cuente con la tecnología apropiada para llevar registro del acceso a los beneficios, de manera que no es exclusividad de las cadenas farmacéuticas. Concluyen diciendo que pese a los niveles de concentración en que operan las cadenas de farmacias, no podrían estar abusando de una posición dominante en desmedro de las farmacias independientes.</p> <p>En cuanto a los precios predatorios que son cobrados por las cadenas de farmacias, estas últimas sostienen que son los laboratorios quienes soportan el costo de estos beneficios, de modo que no son ellas quienes los afrontan. Incluso, señalan que toda farmacia que adhiera al convenio de estos beneficios, en caso alguno debe hacer suyos estos costos.</p> <p>Descartan toda discriminación a las farmacias independientes y recalcan el hecho de que estos convenios de beneficios están abiertos para quienes deseen adherir a ellos.</p>
<p>Posición FNE (su rol de informante)</p>	<p>Siendo solicitado su informe, la Fiscalía Nacional Económica (FNE) analiza cada uno de los productos que son ofrecidos por cada uno de los laboratorios</p>

	<p>farmacéuticos y que están sujetos a los beneficios puestos en tela de juicio, verificando el nivel de concentración de cada mercado de medicamentos por volumen vendido para determinada enfermedad, considerando la posibilidad de sustitución y de oferta monopolística en razón de la utilización de cierto principio activo que no se observan en productos de la competencia.</p> <p>A partir de esto, la FNE observa que cada uno de los productos sujetos a beneficios posee una serie de sustitutos para la misma enfermedad, con lo que se reafirma los niveles de atomización del mercado. No obstante, si consideramos el análisis centrándolo en la existencia de cierto principio activo contenido en cada producto, se concluye que en ciertos casos existen un 100% de control del mercado para la venta de estos medicamentos, por cuanto empresas rivales ofrecen para la misma enfermedad productos con diversos principios activos.</p> <p>Por último, la FNE pone de manifiesto la falta de antecedentes que den constancia de que las condiciones de comercialización ofrecidas por las demandadas fueron puestas a disposición del público, conforme a resolución n° 634 de la Comisión Resolutiva.</p>
<p>Resumen decisión</p>	<p>En primer lugar, el Tribunal circunscribe el mercado relevante a la distribución minorista de los productos farmacéuticos que contengan cada uno de los principios activos que han sido informados y que constan en juicio.</p> <p>En relación a posibles integraciones verticales, no se dio por acreditada su concurrencia mediante los antecedentes aportados en juicio, de modo que el juzgador desechó este asunto.</p> <p>En cuanto al trato discriminatorio arbitrario, el Tribunal señala que esto no existe si las condiciones para que una farmacia participe de los programas de beneficios son generales, uniformes, objetivos, razonablemente necesarias para cumplir con sus objetivos y se encuentren a disposición de quien los solicite.</p> <p>En lo que respecta al caso concreto, el juzgador estimó que no existen antecedentes aportados por la demandante que permitan concluir que las farmacias independientes fueron excluidas injustificadamente.</p> <p>Respecto a la participación de las cadenas de farmacias, el órgano jurisdiccional descarta su participación en hechos ilícitos, puntualmente en lo referente a precios predatorios, ya que el costo asociado a los programas de descuentos era de cargo del laboratorio que lo ofrecía, de modo que no le cabe necesario interés en la venta de estos productos, sin perjuicio de la legítima remuneración obtenida por la administración del soporte tecnológico para registrar los descuentos a los que cada consumidor accedía.</p> <p>En lo referido a imputaciones sobre acuerdos anticompetitivos, prácticas predatorias y de competencia desleal de las cadenas de farmacias, primeramente no se efectuaban imputaciones específicas a las demandadas, ni</p>

	<p>se generó material probatorio que asentará juicio alguno que acreditará la ilicitud de los hechos. Por último, el Tribunal rechaza en todas sus partes la demanda de autos, pero realiza recomendaciones en el sentido de que estos programas de beneficios no redunden en barreras a la entrada, para lo que es necesario poner a disposición del público la información relativa a las condiciones de ofrecimiento de esos programas.</p>			
Impugnación	SI	X	NO	
Conclusión	<p><u>Resumen decisión:</u> Rechaza recurso de reclamación y confirma sentencia 51/2007.</p> <p>El ofrecimiento de descuentos es un hecho habitual en la totalidad de los mercados de la actividad económica nacional, por ser una estrategia de marketing y que busca aumentar los niveles de venta por parte de quién los ofrece. De esta forma, no es contrario a la libre competencia el que un productor de un cierto bien ofrezca beneficios a clientes finales en el segmento minorista, siempre que aquellas empresas que intermedian estos productos en este sector hayan contado con la información y oportunidad para decidir administrar estos privilegios entre sus clientes.</p>			

Órgano Competente	Tribunal de Defensa de la Libre Competencia	
Tipo de Acción	Requerimiento	
Partes	FNE con Cámara de Comercio de Santiago	
Rol	C-65-2005	
Sentencia	56/2007	
Fecha	27 de junio de 2007	
Resultado	Rechazada	
Ministros	Mayoría	Radoslav Depolo Razmilic, Tomás Menchaca Olivares, Andrea Butelmann Peisajoff, Julio Peña Torres.
	Minoría	
Mercado	Auxiliares de la intermediación financiera	
Causas Relacionadas		
Conductas	Cobros abusivos y discriminatorios	
Riesgos Agrupaciones Empresariales	Intercambios de información entre los asociados	
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales	X
	Boicot	
	Agenda y registro de reuniones	
	Condiciones de afiliación	
	Autorregulación y códigos de conducta	
	Fijación de estándares técnicos	
	Publicidad	
	Compras conjuntas	
	Contratos tipo	
Descripción de los Hechos	<p>La FNE acusa a la Cámara de Comercio de Santiago (CCS) de realizar cobros abusivos y discriminatorios por las aclaraciones que realiza (consistentes en registrar la extinción de las obligaciones de pago de documentos y deudas).</p> <p>La CCS tiene a su cargo, desde el DS n° 950 de Hacienda de 1928, la distribución del Boletín de Informaciones Comerciales (BIC) que recoge la información respecto a la morosidad del sistema financiero nacional, específicamente sobre el protesto de cheques que le deben informar tanto los bancos como las sociedades financieras.</p> <p>Desde el DS n° 4368 del Ministerio de Hacienda, de 1946, se reconoce expresamente a la Cámara el derecho a percibir un pago por borrar de los registros a los deudores morosos. Ahora bien, con motivo de la dictación de la ley 19.628 se prescribe sobre el deber de actualizar estos antecedentes para comunicar al público información exacta, actual y veraz, lo que la FNE interpreta como el establecimiento legal de la gratuidad por aquellas solicitudes de aclaración que se realicen.</p> <p>Además de lo anterior, la FNE acusa que a fin de percibir el pago por las solicitudes de aclaración comercial, la CCS ha establecido montos progresivos por tramos, los cuáles serían ilegítimos dados los fundamentos para diferenciar.</p>	
Alegaciones denunciante/requirente (FNE como requirente)	La FNE inicia el requerimiento refiriéndose a la situación privilegiada en que se encuentra la CCS, por cuanto la base de datos de la información financiera no es	

	<p>sustituible. Indica como muchas empresas que se dedican al rubro utilizan aquellos datos como un insumo esencial para sus propios boletines. Continúa señalando como la circunstancia de que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras haya instruido a bancos e instituciones financieras para que le remitan semanalmente a la CCS información actualizada sobre protestos y aclaraciones, le otorga un rol de “base oficial” sobre la actividad financiera nacional.</p> <p>A esto cabe agregar que la CCS cuenta con convenios con grandes tiendas comerciales, de manera que su poder en el mercado es vasto.</p> <p>La FNE agrega que por esta información la CCS no efectúa pago alguno, de manera que los gastos en que incurre son únicamente en la generación del BIC.</p> <p>Además, señala que los cobros impugnados son contrarios a Derecho, ya que a partir de la ley 19.628 el realizar estas aclaraciones sería gratuito, por cuanto este cuerpo legal exige que la información a entregar sea exacta, actualizada y veraz, y no debería publicarse información que se encuentra extinguida por cualquier medio legal. Junto con lo anterior, cuestiona el actual esquema de cobros por tramos progresivos para tramitar las aclaraciones, mediante el cual el monto a pagar por dichas aclaraciones depende directamente del monto de la deuda morosa. Argumenta que la existencia de esta situación sería factible únicamente dada la situación monopólica en la que se encuentra el referido mercado, de modo que queda a la vista que la CCS cuenta con el poder de mercado para imponer precios que no tiene una necesaria justificación económica. La FNE argumenta que el costo por aclarar es igual para todas las deudas, ya que el rectificar información nos es otra cosa que borrar información de la base de datos.</p>
<p>Alegaciones denunciado/requerido</p>	<p>La CCS reconoce la situación privilegiada que posee respecto a la información del mercado financiero, pero afirma que no es el único agente dedicado a la confección de esta clase de boletines. Ejemplos de competencia serían DICOM, DATABUSSINES, SINACOFI y SIISA.</p> <p>Sin perjuicio de proveerles información a aquellos, el BIC requiere de información de estos con el fin de mantener una base de datos más completa que le permita entregar un informe más completo. La información que se entrega obligatoriamente a la CCS representa sólo un 32% de los datos contenidos en el BIC, con lo que el argumento sobre la existencia de un monopolio respecto a la totalidad de la información financiera no es tal. En consecuencia, el costo en que incurre la CCS en la generación del BIC se ve aumentado por aquellos datos externos que paga, a fin de presentar un producto atrayente y que compita con sus rivales, quienes adoptan similares medidas para competir. En razón de lo anterior, la situación anticompetitiva que se atribuye a la CCS no sería tal, siendo difícil argüir que se encuentra abusando de una posición de dominio.</p> <p>En lo que se refiere al cobro realizado para dar trámite a</p>

	<p>las aclaraciones de cumplimiento de las deudas morosas, puntualmente referidas a los antecedentes que obligatoriamente le son entregados, la CCS sostiene que es un costo que se justifica en la administración del sistema (oficinas a lo largo del país, operarios que tramitan las solicitudes, certificación de cumplimiento de la obligación morosa, entre otros) y es un legítimo derecho en razón de la prestación que realiza, la que permite a las personas poder volver al mercado financiero y desenvolver nuevamente actividades económicas.</p> <p>Por lo demás, cuando en 1928 se le encomienda excluyentemente la confección del boletín en ningún caso se prohibía el cobro por estos servicios, y las posteriores modificaciones normativas vinieron únicamente a reconocer el derecho a percibir un pago.</p> <p>En relación al modelo progresivo de tarificación por tramos de monto de deuda, la CCS sostiene que la principal justificación está dada por razones redistributivas, por cuanto el monto cobrado es bajo para aquellas personas que se encuentran endeudadas en menores sumas de dinero. Además, la CCS sostiene que el realizar aclaraciones conlleva la tarea de certificar que los incumplimientos han sido subsanados por los deudores, lo que la pone en situación de velar porque la información sea veraz, principalmente respecto a deudas de altos montos y que son de interés para quienes demandan el BIC.</p> <p>En conclusión, afirma estar legitimada para realizar cobros, que la tarificación se ajusta a Derecho y que no goza de una importante posición de dominio.</p>
<p>Posición FNE (su rol de informante)</p>	
<p>Resumen decisión</p>	<p>El TDLC da por establecido que la CCS opera en dos mercados, siendo el primero el mercado de producción y comercialización del BIC; y el segundo sería el de la certificación y difusión de cumplimiento de deudas que previamente fueron informadas como incumplidas.</p> <p>Respecto del primero, observa la condición de monopolio de la información gratuita y que obligatoriamente le entregan bancos e instituciones financieras, no obstante estima correcta desde una perspectiva económica la centralización de la información que maneja en el BIC, por cuanto duplicidades de base de datos le restarían credibilidad y eficiencia al mercado financiero. Además, destaca el que sea un ente ajeno al mercado financiero quién controla esa clase de información, por cuanto no es un interesado en los resultados de aquel mercado, con lo que esta situación otorga un mayor prestigio o valor a la labor desarrollada por la CCS.</p> <p>En lo que se refiere a la gratuidad de las aclaraciones argüidas por la FNE, el TDLC estima que la Ley 19.628 introdujo únicamente la eliminación del plazo de tres años desde el pago o extinción de la obligación por otro medio legal, que era uno de los requisitos para que la aclaración fuere comunicada a la CCS. De esta manera, para efectuar las aclaraciones se mantienen los requisitos</p>

	<p>del aviso por parte del interesado (deudor o acreedor) y el pago de la tarifa correspondiente. Es decir, la ley reconoce que es lícito cobrar por las aclaraciones. Las únicas aclaraciones gratuitas son aquellas que dicen relación con un error o por el mero transcurso del plazo de 5 años, tal como lo expresa el artículo 18 de la Ley 19628.</p> <p>El TDLC observa que no existe disposición legal o reglamentaria alguna que prohíba el cobro por concepto de aclaraciones.</p> <p>En cuanto a la tarificación de cobros por tramos de monto de deuda, el TDLC observa que los argumentos de redistribución no fueron suficientemente acreditados. En todo caso, la estructura tarifaria es eficiente porque no restringe el número de aclaraciones, lo que sí ocurriría con una tarifa plana. Por ende, las tarifas no son discriminatorios ni arbitrarias.</p> <p>Por último, el TDLC constata que las aclaraciones son realizadas principalmente por ex-deudores morosos, en circunstancias que la Ley 19.628 buscaba que dicha labor fuere realizada por los acreedores, de manera que recomendó a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras velar por la correcta aplicación de la ley en este punto en especial.</p>				
Impugnación	<table border="1" data-bbox="735 940 1411 972"> <tr> <td data-bbox="735 940 873 972">SI</td> <td data-bbox="873 940 1117 972">X</td> <td data-bbox="1117 940 1182 972">NO</td> <td data-bbox="1182 940 1411 972"></td> </tr> </table> <p><u>Resumen decisión:</u> Rechaza recurso de reclamación y confirma sentencia 56/2007.</p>	SI	X	NO	
SI	X	NO			
Conclusión	<p>La CCS cuenta con un monopolio legal, cuyos precios no han sido regulados por la normativa respectiva, por lo que pueden ser revisados ante el Derecho e instituciones de la libre competencia. Los precios cobrados no son abusivos ni discriminatorios, porque existe un servicio prestado que implica un costo, y porque los precios diferenciados que se exigen a los deudores tienen una racionalidad económica, por lo que no se advierte arbitrariedad.</p>				

Órgano Competente	Tribunal de Defensa de la Libre Competencia	
Tipo de Acción	Requerimiento	
Partes	FNE con Isapre ING y otros	
Rol	C 77-05	
Sentencia	57/2007	
Fecha	12 de julio de 2007	
Resultado	Rechazado	
Ministros	Mayoría	Eduardo Jara Miranda, Tomás Menchaca Olivares, Julio Peña Torres.
	Minoría	Andrea Butelmann Peisajoff, Radoslav Depolo Razmilic.
Mercado	Seguros de salud regulados	
Causas Relacionadas		
Conductas	Colusión; Acuerdo de Precios; Barreras de Entrada.	
Riesgos Agrupaciones Empresariales	Intercambios de información entre los asociados	X
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales	
	Boicot	
	Agenda y registro de reuniones	
	Condiciones de afiliación	
	Autorregulación y códigos de conducta	
	Fijación de estándares técnicos	
	Publicidad	
	Compras conjuntas	
Contratos tipo	X	
Descripción de los Hechos	<p>A través de una investigación de la Fiscalía Nacional Económica (FNE) se constata una escalada de variaciones comunes en la oferta de planes de salud de distintas Isapres.</p> <p>En efecto, hasta mayo de 2002, los planes de cobertura 100-80 (esto es con cobertura de 100% en atención hospitalaria y de 80% en prestaciones ambulatorias) constituyen el 96,7% de los planes vendidos por las entidades de salud. A partir de esa fecha y hasta el año 2004, luego de una serie de reducciones constantes en cada una de las Isapres involucradas en la investigación, los planes 100-80 pasan a representar el 7,5% de la venta total de planes; mientras que los planes de cobertura 90-70 (o sea, que cubren en un 90% la atención hospitalaria y en un 70% la ambulatoria), logran ocupar un 90,6% de las ventas.</p> <p>Se suma al antecedente anterior, el hecho de que luego de los cambios en la oferta de planes de salud, las Isapres comienzan a aumentar sus utilidades.</p> <p>El 26 de septiembre de 2005 la FNE decide entablar requerimiento ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC) en contra de las cinco Isapres envueltas en los hechos relatados, acusándolas de colusión.</p>	
Alegaciones denunciante/requirente (FNE como requirente)	<p>Según la FNE, las Isapres ING, Vida Tres, Banmédica, Colmena y Consalud se habrían habrían coludido en infracción a la letra a) del artículo 3 del DL 211.</p> <p>Según se expone en el requerimiento, las Isapres</p>	

	<p>requeridas desde el año 2002 han coincidido, sistemáticamente, en ofrecer planes de salud con cobertura 90-70, uniformando así los contratos de sus afiliados. Por su parte, han dejado de ofrecer los planes que predominaban hasta ese entonces, con cobertura máxima de 100-80.</p> <p>La variación en la oferta de planes de salud, de acuerdo a lo argumentado, no tendría una explicación económica ni racional, sino que sólo revelaría un acuerdo existente entre las diversas entidades de salud previsual destinado a aumentar sus beneficios.</p> <p>Lo anterior, ya que previo al año 2002, estas últimas obtenían utilidades por sobre su patrimonio del orden del 30%, por lo tanto, mal podría explicarse el cambio en la necesidad de revertir una situación de rentabilidad negativa. De hecho, ofrecer un producto de menor calidad (en este caso, un plan con menor cobertura), sin que medie un concierto entre los competidores, no es una medida rentable para las Isapres, ya que produce una fuga de clientes hacia otras entidades que ofrecen mejores condiciones. Concluye que, dicha fuga se ha evitado a través del acuerdo consistente en no otorgar mejores condiciones en los planes de salud.</p> <p>La FNE esgrime que las personas que contratan con las Isapres se encuentran bajo una situación de desmedro, que les impide dejar de relacionarse con ellas. En efecto, estas empresas ostentan un alto poder de mercado al ser las administradoras del sistema de salud privado (clientes cautivos); y al considerar que el sistema público de salud, administrado por FONASA, no es una alternativa viable para los clientes de las Isapres, ya que brinda una cobertura de inferior calidad. Se sustenta esta conclusión con un informe elaborado por expertos y acompañado al juicio por la requirente.</p> <p>La colusión que se imputa a los requeridos se ha traducido en un aumento importante de sus utilidades (en algunos casos las han triplicado) perjudicando a los consumidores, motivo por lo el cual se solicita al Tribunal que declare el ilícito anticompetitivo, imponga sendas multas a los involucrados y ponga fin al acuerdo.</p> <p>Durante el curso del juicio, y en apoyo a los argumentos de la FNE, se hacen parte como terceros coadyuvantes, el diputado Patricio Walker Prieto y el abogado Sergio Espejo Yaksic.</p> <p>La fiscalía incluye, como parte de la prueba de la colusión, las actuaciones de coordinación de la Asociación de Isapres. Dicha asociación facilitaría la interacción de las empresas.</p>
<p>Alegaciones denunciado/requerido</p>	<p>Las cinco Isapres contestan el requerimiento de la FNE, solicitando que se rechace éste en todas sus partes por contener acusaciones totalmente ajenas a la realidad, carentes de fundamento y que delatan un profundo desconocimiento sobre el funcionamiento del mercado de seguros de salud, negando así cualquier tipo de colusión entre ellas.</p>

	<p>Además, las Isapres, en forma previa a su contestación, alegan prescripción extintiva, por haber pasado más de dos años desde la supuesta conducta cometida por las Isapres.</p> <p>En cuanto al fondo, pese a que todas hacen valer sus contestaciones por separado, dentro de sus defensas se observa una serie de líneas argumentativas comunes, respaldadas a través de diversos informes de mercado que avalan sus apreciaciones y a través de dichos de testigos (mayoritariamente profesionales destacados en áreas de economía y sectores regulados) que declaran durante el juicio. En efecto, las requeridas coinciden en que:</p> <ul style="list-style-type: none">- La variación en la oferta de planes de salud, desde uno con mayor cobertura hacia otro con una menor, se explica por una sólida razón de negocios, que consiste en la conveniencia de establecer copagos en los seguros de salud. Dicha postura ha sido respaldada por la misma autoridad y por estudios de grandes economistas, como <i>K. Arrow</i>, y se explica en los incentivos que tiene el beneficiario de un seguro de salud con copago para no hacer un uso abusivo de las prestaciones. De hecho, los planes 100-80 mostraban ser ineficientes, ya que propendían a un aumento de la siniestralidad, al hacer los afiliados un uso excesivo de los mismos (conductas conocidas en economía como “riesgo moral”), resultando a fin de cuentas, incluso más caros para los consumidores.- Es falso que las Isapres hayan tenido utilidades excesivas, ya que la manera en que la FNE arriba a esta conclusión, a través del cálculo de rentabilidad en base al patrimonio, es totalmente inidónea para este tipo de empresas, que cuentan con un bajo capital. Es más, hasta el año 2002 las entidades de salud pasaban por una fuerte crisis que hacía inevitable un cambio que revertiera su inestable situación económica; y recién en la década del 2000, las Isapres comienzan a tener una rentabilidad normal para el mercado de los seguros.- Las Isapres requeridas desmienten el hecho de que ostenten un alto poder de mercado, ya que sólo un 16,8% de la población está afiliada al sistema de salud privado, existiendo una amplia preponderancia del sector público, el cual, según sus apreciaciones, es un sustituto perfecto del producto que ellas ofrecen. Esta sustituibilidad entre el sector público y privado vuelve totalmente ineficaz al supuesto acuerdo colusorio; y se comprueba en la creciente fuga, incluso desde los sectores más acomodados de la población, desde las Isapres hacia FONASA. Es más, algunas Isapres como ING alegan una
--	---

	<p>competencia desleal por parte de FONASA, al ser subsidiada por el Estado.</p> <p>El supuesto poder de mercado de las Isapres, según estas mismas señalan, sería desvirtuado también por la inexistencia de barreras de entrada que pudieran inhibir la competencia, ya que los requisitos para constituir una Isapre son abordables por muchos sujetos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El mercado de la Isapres, debido a la alta sensibilidad social que acarrea, es altamente regulado y es constantemente supervisado por la autoridad. Es así como, a las entidades de salud se les obliga continuamente a entregar información y a transparentar sus operaciones. Dentro de este contexto, no es para nada extraño que, los distintos competidores, copien las estrategias que dan resultados positivos, lo cual es un signo de la alta y continua competencia que tienen entre ellos para captar clientes, los que frecuentemente se cambian de una Isapre a otra. - Según enfatiza Banmédica, que las Isapres requeridas hayan adoptado, principalmente, planes de salud con cobertura 90-70 no significa que hayan uniformado sus productos. Estos últimos son definidos por muchos otros criterios además de la cobertura, que en la elección del consumidor son mucho más relevantes, como por ejemplo, los topes, los aranceles y los prestadores médicos involucrados en el plan. <p>En base a las argumentaciones antedichas, niegan bajo todo respecto la existencia de una colusión entre ellas, ya que jamás ha habido un elemento intencional en este sentido, y el paralelismo que ha existido en su conducta se explica por fundamentos económicos y racionales presentes en el mercado de los seguros de salud.</p>
Posición FNE (su rol de informante)	-
Resumen decisión	<p>En primer lugar, en relación a la excepción de prescripción alegada por los requeridos, el Tribunal sostiene que debe determinarse cuando se entienden ejecutados los hechos imputados, y para estos efectos declara que la ejecución de actos anticompetitivos ha de entenderse referida a la comisión o celebración de hechos con significación jurídica, y que los acuerdos entre competidores implican una sucesión de actos en el tiempo, destinados a mantener vigente dicho acuerdo y a prolongar sus beneficios esperados (C.20). En consecuencia, si se considera que la decisión concertada habría consistido en dejar de hacer algo, y hacer otra en su reemplazo, mientras permanezca la voluntad común de sostener el acuerdo debe entenderse que este está siendo ejecutado, por lo tanto, no habría comenzado a correr el plazo de prescripción (C.21).</p> <p>En cuanto al fondo del asunto, el Tribunal sostiene que si bien el artículo 3 del DL 211 establece los tres casos más frecuentes de colusión no cabe excluir otros tipos de</p>

	<p>acuerdos atentatorios de la libre competencia, y aun que el acuerdo verse sobre un elemento distinto a los precios, cantidades producidas o zonas de mercado podrá igualmente ser sancionada (C.28). Además agrega que los acuerdos entre competidores, para ser contrarios a la libre competencia, deben permitir a sus participantes abusar del poder de mercado que dichos acuerdos les confieren (C.30); de esta forma, aunque exista un acuerdo, si no se alcanza dicho poder, la conducta no sería ilícita.</p> <p>A continuación, el Tribunal determina como una cuestión crucial, de acuerdo a lo señalado, determinar si los requeridos, actuando de manera conjunta, gozan o no de una posición dominante, para lo cual es necesario determinar el mercado relevante (C. 33). Así, distingue el mercado de los seguros voluntarios y los obligatorios (C.36), y luego distingue los dos sistemas de éste último, FONASA y las Isapres, reconociendo una serie de diferencias entre uno y otro (C.43). En seguida, reconoce las particularidades de los cotizantes que están afiliados a uno y otro sistema de seguro de salud (C.44), sosteniendo que, en principio, se podría considerar que se trata de servicios sustitutos de seguro de salud, pero de acuerdo a las diferencias reconocidas por el Tribunal, una parte de la población no puede acceder al sistema privado, y para otros FONASA no es una alternativa relevante (C.46). De esta forma, el Tribunal concluye que el mercado relevante corresponde a los seguros obligatorios de salud, específicamente, el correspondiente al segmento de cotizantes que no ven en FONASA un sustituto (C.55), mercado en el cual la participación de las cinco Isapres requeridas se traduce en un 80% del total de cotizantes (C.48), siendo el mercado territorial relevante la Republica de Chile (C.56).</p> <p>En seguida, corresponde determinar si en el mercado concreto existen o no barreras de entrada, y en opinión del Tribunal estas existen, retrasando o dificultando de manera significativa el ingreso de potenciales competidores, lo que podría aumentar el poder de mercado de las Isapres (C.57-65). Dicha barrera surge como consecuencia de diferentes elementos que el Tribunal explica detalladamente (C.59-61).</p> <p>Ahora bien, en cuanto a la conducta colusiva reclamada, el Tribunal reconoce la existencia de una serie de elementos que podrían ayudar a la formación de la misma, tales como la existencia de pocos competidores, la interacción constante de los mismos, notoria transparencia de información y la existencia de barreras de entrada (C.69). En este punto considera especialmente la interacción de las empresas en las sesiones de la Asociación de Isapres (C. 71). De esta forma, el Tribunal advierte la existencia de elementos que posibilitan la celebración de un acuerdo colusorio, y reconoce además conductas que podrían ser consecuencias del mismo (tal como la reducción de los planes de manera prácticamente conjunta y paralela, C.87).</p>
--	---

	<p>Sin embargo, agrega que el solo hecho de la reducción paralela de precios no basta para acreditar un acuerdo (C.80), ya que dicha reducción puede obedecer a causas diferentes, que tienen una explicación racional dentro de un mercado competitivo, lo que exige una revisión detallada de las alegaciones y prueba rendida.</p> <p>Así, tanto respecto de las alegaciones de la FNE (la similitud de conducta y comportamiento), como la defensa de los requeridos (el aumento de la siniestralidad, la incertidumbre regulatoria de la época y la racionalidad de sus decisiones dentro de un mercado competitivo), el Tribunal concluye que no existen antecedentes suficientes que permitan deducir de manera clara la existencia de colusión, ya que cada una de las situaciones analizadas pueden ser explicadas como una decisión fundada en atención a la interdependencia de un mercado oligopólico, siendo a su vez plenamente justificadas. Lo anterior, se justifica en el hecho que el mero paralelismo no permite tener por acreditada la colusión objeto del requerimiento (C.115) y la prueba rendida en el caso no ha formado convicción suficiente de que haya existido la misma (C.116) no siendo posible reconocer dicha conducta de forma categórica (C.124), debiendo rechazar el requerimiento de la FNE y lo solicitado por los terceros Patricio Walker Prieto y Sergio Espejo Yaksic.</p> <p>Con todo, en el caso particular existió voto de minoría, el cual estuvo por condenar a los requeridos toda vez que, a su juicio, basta la confluencia de voluntades o existencia de un acuerdo y el efecto negativo actual o potencial contra la competencia para que exista una conducta ilícita, no siendo imperativo el efectivo abuso de poder de mercado, ya que se estaría confundiendo el ilícito colusión con uno distinto (C.2-3).</p> <p>Adicionalmente, sostienen que la conducta denunciada se encuentra suficientemente acreditada, toda vez que en el ámbito de la competencia una conducta puede ser acreditada por medios de prueba indirectos, situación que es concordante con el sistema de la sana crítica, siempre que se base en un análisis lógico, jurídico y económico (C.5-8-9).</p> <p>De esta forma, los ministros disidentes han llegado al convencimiento de que la única explicación posible respecto de los hechos sometidos a su conocimiento es que existió, entre al menos cuatro de las requeridas, una práctica concertada cuyo objeto y efecto fue restringir la competencia (C. 11), ya que constan en autos las condiciones estructurales que habilitan la colusión y los hechos reveladores de la conducta colusiva (C.12).</p> <p>Concluye que, “si bien respecto de cada uno de los hechos precedentemente enumerados por sí solo, no sería suficiente para revelar que hubo colusión- tal como expresa la sentencia- pues para cada uno de ellos podría existir una explicación teórica alternativa... esos mismos hechos, analizados como un todo, sólo pueden explicarse por la existencia de un acuerdo entre las Isapres</p>
--	--

	requeridas” (C.21). En consecuencia, los hechos acreditados en el caso sólo se explican si existe un acuerdo, sin que existan antecedentes que hagan plausible una explicación de mercado o racionalidad económica (C.35), siendo necesario condenar al menos a cuatro de las Isapres requeridas por haber incurrido en prácticas concertadas, eliminando la competencia dentro del mercado de seguros de salud.			
Impugnación	<table border="1"> <tr> <td>SI</td> <td>X</td> <td>NO</td> </tr> </table> <p>La FNE interpuso recurso de reclamación en contra de la sentencia antes detallada, lo que hizo necesario un pronunciamiento por parte de la Excma. Corte Suprema. La Corte Suprema criticó duramente la sentencia de primera instancia, toda vez que, a su juicio, la imprecisión y falta de certeza que exhibe la misma no se condice con el estándar que deben perseguir los jueces de la República al momento de resolver una controversia. Con todo, y en base a la concurrencia de diversas hipótesis explicativas para una misma conducta que impiden arribar a una conclusión indubitada, decide rechazar el recurso. Por último, cabe señalar que al igual que en la primera instancia hubo voto de minoría (los Ministros Sr. Adalis Oyarzún y Sr. Pedro Pierry), los cuales estuvieron por acoger el recurso de reclamación basándose en lo sostenido por los disidentes en la sentencia del TDLC.</p>	SI	X	NO
SI	X	NO		
Conclusión	<p>Según el voto de mayoría, para dar por acreditada la colusión entre competidores no basta con aportar al juicio medios de prueba indirectos, si es que es posible explicar la conducta a través de medios racionales que quedan plenamente justificados en un mercado competitivo. El voto de minoría, por su parte, tanto del TDLC como de la Excma. Corte Suprema, estima que de acuerdo a lo dispuesto en el DL 211 es perfectamente posible acreditar la colusión por medios probatorios indirectos, exigiendo un estándar de convicción más bajo que el reconocido en primera instancia.</p>			

Órgano Competente	Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.	
Tipo de Acción	Requerimiento.	
Partes	FNE con AM PATAGONIA S.A. y otros.	
Rol	C-121-06	
Sentencia	74/2008	
Fecha	02 de noviembre de 2008	
Resultado	Acogido	
Ministros	Mayoría	Eduardo Jara Miranda, Radoslav Depolo Razmilic, Andrea Butelmann Peisajoff, Tomás Menchaca Olivares, Julio Peña Torres.
	Minoría	No hay
Mercado	Servicios de prestaciones médicas especializadas	
Causas Relacionadas		
Conductas	Colusión	
Riesgos Agrupaciones Empresariales	Intercambios de información entre los asociados	
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales	x
	Boicot	
	Agenda y registro de reuniones	
	Condiciones de afiliación	
	Autorregulación y códigos de conducta	
	Fijación de estándares técnicos	
	Publicidad	
	Compras conjuntas	
	Contratos tipo	
Descripción de los Hechos	<p>Algunos médicos de Punta Arenas toman la iniciativa de formar una nueva organización que agrupe a los médicos de distintas especialidades de la ciudad. Para tal efecto, se convoca a numerosos profesionales a una reunión y en ella se informa que los fines de la nueva asociación consisten, principalmente, en mejorar la gestión de cobranza de honorarios y la posición negociadora frente a las Isapres. Este último objetivo se materializaría en el acuerdo de un arancel, por especialidades, que debían acatar los distintos profesionales asociados.</p> <p>En noviembre del 2004, fruto de la reunión antes referida, se constituye la sociedad Ampatagonia S.A. La agrupación, dentro de un año, alcanza 78 accionistas, lo que representa, aproximadamente, un 65% de los médicos de la región.</p> <p>A partir de marzo de 2005, los representantes de Ampatagonia toman contacto con las diversas Isapres para comunicarles de la nueva organización y para remitirles la propuesta de arancel que habían acordado. Además, paulatinamente los médicos asociados notifican a las entidades de salud previsional sobre su intención de no renovar los convenios individuales que hasta la fecha tenían suscritos.</p> <p>Las Isapres regionales, agrupadas, avisan a Ampatagonia el rechazo a su propuesta de arancel. Bajo este contexto, la negativa a las nuevas tarifas se traduce en la desvinculación masiva de los médicos especialistas de las</p>	

	<p>Isapres. Como efecto de esta desvinculación, los médicos aumentan sus rentas y los pacientes de Punta Arenas, que concurren al sector privado, son afectados por un encarecimiento en los servicios de salud, al tener que pagar los aranceles al contado, directamente a los médicos y sin poder acceder al sistema de bonos y copagos.</p>
<p>Alegaciones denunciante/requirente (FNE como requirente)</p>	<p>Según las alegaciones de la FNE, el acuerdo de precios adoptado por los médicos especialistas asociados a Ampatagonia constituye una infracción al artículo 3 del DL 211, específicamente a la letra a).</p> <p>En cuanto al mercado relevante, la requirente estima que corresponde a los servicios de prestaciones médicas que son realizadas por médicos especialistas; y, desde el punto de vista geográfico, debe entenderse circunscrito a la ciudad de Punta Arenas, producto de su aislamiento geográfico.</p> <p>La FNE argumenta que Ampatagonia, al tener una gran convocatoria en los médicos de la ciudad (llegando al 100% en ciertas especialidades), alcanzó un gran poder de mercado. Esto es, una aptitud para desplegar sus conductas de mercado con independencia de los demás agentes que hubiere. Dicho poder se refleja en: (I) la desvinculación masiva de los convenios individuales; (ii) encontrarse, en los hechos, todos los médicos accionistas cobrando el arancel; (iii) el progresivo aumento de los accionistas de Ampatagonia. Considerando el poder de mercado de Ampatagonia, el acuerdo de precios produce efectos perjudiciales en los potenciales pacientes de los médicos coludidos y en las Isapres, al incrementarse los costos de financiamiento de las prestaciones médicas; y, por su parte, un efecto positivo en los médicos accionistas, que logran aumentar sus rentas.</p>
<p>Alegaciones denunciado/requerido</p>	<p>Según la argumentación de los requeridos, manifestada en la contestación al requerimiento y en distintas cartas enviadas por los dirigentes de Ampatagonia a sus accionistas y a la FNE, la verdadera finalidad de la asociación médica es resguardar de buena fe los legítimos intereses de los profesionales de la salud en Punta Arenas, mejorando su posición frente a las Isapres y obtener así condiciones justas, equitativas y de mercado en sus convenios con éstas. Además, otras finalidades que dicen relación con servicios de cobranza extrajudicial y prevenir prácticas reñidas con la ética.</p> <p>La creación de Ampatagonia, según explican los requeridos, se hace necesaria para que los médicos accionistas logren revertir el detrimento que han ido sufriendo en la remuneración justa de sus servicios, haciendo contrapeso al gran poder negociador que tienen las Isapres. Este último se debe a la importante participación en el mercado de las entidades de salud previsional, potenciado por integraciones verticales, al ser propietarias de la única clínica privada de la ciudad. Para fortalecer este argumento, exponen como en la regulación</p>

	<p>y jurisprudencia comparada se tiende a dar un trato diferenciado a las asociaciones de profesionales, sobre todo cuando persiguen mejorar su posición negociadora. Esgrimen que Ampatagonia para el logro de sus fines legítimos, adoptó diligentemente distintas medidas y se preocupó de actuar con pleno apego a las normas de defensa de la libre competencia, realizando consultorías a expertos en salud, en economía y en derecho, algunos de los cuales declararon como testigos en el juicio. Este actuar legítimo y de buena fe quedaría demostrado, también, en el exitoso acuerdo que llegó Ampatagonia en sus negociaciones con la Isapre Banmédica.</p> <p>Agregan que los médicos de la zona gozaban de absoluta libertad para adherir a Ampatagonia y para renunciar a su calidad de accionista, lo que se refleja en las declaraciones de distintos médicos que han pertenecido a la asociación y, particularmente, en la reducción de socios motivada por la misma organización y en su posterior transformación de una sociedad anónima a una sociedad de responsabilidad limitada.</p> <p>Esta misma libertad se vio reflejada al momento de adoptar las tarifas, que nunca pasaron de ser más que meramente referenciales. Esto queda demostrado por la inexistencia de sanciones y medios coercitivos para lograr que los accionistas se sometieran a ella y en que dicha tarifa siguió el modelo de otras asociaciones médicas que tienen años de trayectoria, prestigio y éxito, lo que se demuestra en documentos y comunicados acompañados a la causa.</p> <p>La buena fe y diligencia de Ampatagonia reflejaría que jamás existió un ánimo de cometer un atentado contra la libre competencia, lo cual impide configurar el ilícito.</p> <p>Por lo demás –argumenta la organización–, en caso de que hubiese existido el ánimo de coludirse y acordar precios, las condiciones de mercado de la ciudad, caracterizada por la fuerte presencia de las Isapres y su falta de disposición para negociar con Ampatagonia, impiden que los hechos investigados tengan una aptitud suficiente para alterar la libre competencia.</p> <p>Finalmente, estiman que las multas requeridas por la fiscalía son excesivas y arbitrarias, ya que no se condicen con los criterios previstos por el DL 211 para cuantificarla (beneficio económico obtenido, gravedad de la conducta y calidad de reincidente).</p>
Posición FNE (su rol de informante)	
Resumen decisión	<p>Según el TDLC para determinar si existe o no un acuerdo que constituye una infracción a la libre competencia en los términos del art. 3 del DL 211, no sólo se requiere acreditar la existencia de un acuerdo entre competidores, sino también su aptitud objetiva para producir un resultado contrario a la libre competencia (C. 2).</p> <p>Es así como, una vez acreditado el acuerdo entre los diversos médicos especialistas, queda por definir si dicho acuerdo era apto para producir los efectos adversos que</p>

	<p>alega el requirente. Para esto último, el Tribunal se encarga de definir y caracterizar los mercados eventualmente afectados por el acuerdo. En dicha tarea concluye que el mercado relevante está constituido por servicios otorgados por médicos especialistas, y circunscrito geográficamente a Punta Arenas, atendido su especial posición geográfica (C. 14). Así también, considera que los servicios médicos especializados son productos diferenciados que no compiten tan intensamente en precios, dado que, en la elección del médico inciden factores como la confianza o la reputación del especialista (C.17).</p> <p>Dicho lo anterior, el Tribunal aproxima la participación en el mercado que los especialistas habrían logrado con el acuerdo impugnado y concluye que en aquellas especialidades en que la participación fue significativa o del 100%, el acuerdo sí era apto para impedir, restringir o entorpecer la libre competencia; en cambio, en aquellas especialidades en que la participación fue alcanzada fue baja, no era apto para producir dichos efectos (C. 18 y C. 19). Considerado esto, se sanciona solamente a médicos involucrados en ciertas especialidades, con una multa de 15 UTM; salvo al gestor del acuerdo, que fue sancionado con 30 UTM.</p> <p>Respecto a las defensas del requerido, el Tribunal considera que los fines lícitos que haya podido tener la asociación médica no excluye el ilícito representado por el acuerdo de precios y la intención de uniformar aranceles, la cual queda acreditada en las declaraciones de principios de Ampatagonia y en un video en que se registró la reunión constitutiva de la sociedad.</p>				
<p>Impugnación</p>	<table border="1" data-bbox="735 1157 1398 1188"> <tr> <td data-bbox="735 1157 873 1188">SI</td> <td data-bbox="873 1157 1117 1188">X</td> <td data-bbox="1117 1157 1187 1188">NO</td> <td data-bbox="1187 1157 1398 1188"></td> </tr> </table> <p><u>Resumen decisión:</u> La Corte Suprema, conociendo el recurso de reclamación interpuesto por el requerido, confirma la decisión del TDLC, en lo que respecta a considerar que el arancel acordado por Ampatagonia constituye una infracción a las normas de la libre competencia.</p> <p>Sin embargo, acoge la petición subsidiaria de los reclamantes, en orden de disminuir las multas a que fueron condenados los médicos, por considerarlas insuficientemente fundadas y atendiendo al breve tiempo de la infracción y a la disponibilidad de Ampatagonia para paliar los efectos anticompetitivos de su acción, entre otros.</p>	SI	X	NO	
SI	X	NO			
<p>Conclusión</p>	<p>Una asociación de profesionales, a pesar de los fines lícitos que puedan fundamentar su creación, sí puede ser acusada y condenada por ilícitos contra la libre competencia, especialmente por colusión en los precios, cuando dicho acuerdo, atendidas las condiciones de mercado, tiene la aptitud suficiente para producir efectos anticompetitivos.</p>				

Órgano Competente	Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.	
Tipo de Acción	Demanda	
Partes	Asociación de Transporte Expreso Internacional A.G. (ATREX) y otros con SCL Terminal Aéreo de Santiago S.A.	
Rol	C 113-06	
Sentencia	75/2008	
Fecha	30 de septiembre de 2008	
Resultado	Acogida	
Ministros	Mayoría	Eduardo Jara Miranda, Radoslav Depolo Razmilic, Andrea Butelmann Peisajoff, Tomás Menchaca Olivares, Julio Peña Torres.
	Minoría	
Mercado	Empresas de transporte expreso (empresas <i>courier</i>)	
Causas Relacionadas		
Conductas	Abuso de Posición Dominante. Cobros abusivos y discriminatorios.	
Riesgos Agrupaciones Empresariales	Intercambios de información entre los asociados	
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales	
	Boicot	
	Agenda y registro de reuniones	
	Condiciones de afiliación	
	Autorregulación y códigos de conducta	
	Fijación de estándares técnicos	
	Publicidad	
	Compras conjuntas	
Contratos tipo		
Descripción de los Hechos	<p>ATREX es una asociación gremial que reúne a 19 de las 20 empresas <i>courier</i> que operan en el aeropuerto. SCL, por su parte, es la empresa que, en el marco de la privatización del aeropuerto Arturo Merino Benítez, se adjudicó la licitación como única concesionaria. En las bases de la licitación y en el contrato de concesión se imponen a SCL las restricciones y características de las tarifas que puede cobrar a los “subconcesionarios” del aeropuerto.</p> <p>En el año 1999, ATREX celebra con SCL un contrato de “subconcesión” de un complejo del aeropuerto, con autorización expresa para subarrendarlo a las empresas asociadas al gremio. Al término del plazo estipulado en dicho contrato, desde el año 2001, SCL exigió nuevas condiciones más onerosas en términos de precios y espacios a “subconceder”, bajo amenazas de lanzamiento.</p> <p>En ese contexto, en julio 2002, ATREX y cada una de las empresas <i>courier</i> suscribieron nuevos contratos con SCL, en los que se sustituye el cobro por metro cuadrado (usado hasta esa fecha) por uno consistente en una tarifa por kilo transportado, no expresamente aceptado en las bases de la licitación, pero que la empresa concesionaria asimila a otro sí incluido en ellas: el de un porcentaje de las ventas netas de las empresas de <i>courier</i>.</p> <p>Al hecho anterior, se suman las peticiones que desde hace años ha realizado ATREX a SCL para que esta última</p>	

	<p>otorgue un mayor espacio a las empresas de <i>courier</i> en el aeropuerto, solicitudes que han sido denegadas.</p> <p>ATREX, junto a sus empresas asociadas, al sentirse afectadas por la tarifa utilizada por SCL y por la negativa de permitirles un mayor espacio en las dependencias del aeropuerto, entabla en el año 2006 una demanda en contra de SCL ante el TDLC por infracción a las normas de defensa de la libre competencia.</p>
<p>Alegaciones denunciante/requirente</p>	<p>Los demandantes consideran que la modalidad de cobro aplicada por SCL desde el año 2002 es abusiva y discriminatoria. Por lo demás, no está estipulada en las bases de licitación, y sólo se explica por una interpretación inadecuada que hace la concesionaria a su favor, aprovechándose de su posición dominante (monopolio legal) y apoyándose en la falta de claridad e idoneidad de las bases al momento de establecer las tarifas posibles. Esto se demuestra en que SCL ha aumentado sus ingresos en un 350%, sin que exista ninguna mejora en la infraestructura que otorgan a las empresas <i>courier</i>. A estas últimas no les queda más que aceptar las condiciones impuestas por SCL, ya que de otra forma quedarían fuera del mercado.</p> <p>Alegan, además, que el espacio en que operan para poder realizar sus funciones es una limitante a su negocio, ya que cuentan con una infraestructura saturada. SCL por su parte se niega a conceder más terrenos, dilatando los estudios e imponiendo requisitos abusivos en las negociaciones, siendo que están obligados como concesionarios a otorgar terrenos a quienes se lo soliciten.</p> <p>ATREX denuncia que dichas prácticas abusivas han sido avaladas por la autoridad (MOP), al no ejercer debidamente sus facultades de fiscalización y no aplicar las sanciones que contemplan las mismas Bases de Licitación para el caso en que el concesionario tenga conductas que restrinjan, entorpezcan o eliminen la libre competencia. Se apoya esta apreciación con un informe de una consultora que, incluso, llega a hablar de captura del regulador.</p> <p>En cuanto a las condiciones de mercado, además de identificar un monopolio legal, ATREX hace notar barreras de entrada, representada no sólo por la concesión exclusiva del aeropuerto a SCL, sino también por el cobro de una tarifa fija a los usuarios en tránsito que no tengan instalaciones en el aeropuerto, lo cual hace en la práctica totalmente inviable esa opción.</p> <p>Dado el antecedente anterior, ATREX estima que no hay sustitutos relevantes por el lado de la oferta, lo que agrava aún más la posición de dominio de SCL.</p> <p>En base a los antecedentes aportados, los demandantes estiman que el mercado relevante geográfico está circunscrito por los terrenos que forman parte de la concesión del aeropuerto; y el mercado producto, está determinado por los terrenos e instalaciones con acceso a plataforma susceptibles de arriendo o "subconcesión".</p>

	<p>Apoyados en todos los argumentos anteriores, los demandantes hacen peticiones en orden de modificar las bases de licitación, modificar los contratos de “subconcesión” y sancionar a SCL por ilícitos contra la libre competencia.</p>
<p>Alegaciones denunciado/requerido</p>	<p>SCL hace ver que se adjudicó la concesión del aeropuerto en una licitación pública, la cual dentro de sus bases contiene normas de protección a la libre competencia. Relata que las empresas de <i>courier</i> son calificadas en las bases expresamente como servicios de gestión de terminal de carga, y se regulan las tarifas que les pueden ser aplicadas. Es así como, la concesionaria no ha hecho nada más que aplicar las bases, utilizando la tarifa por ventas, que para poder cuantificarlas la ha asimilado a una tarifa por kilos. Por lo demás, esta tarifa es más equitativa ya que considera la participación de las distintas empresas, de modo tal que permite operar a 20 empresas del rubro, siendo que las bases sólo exigen un mínimo de tres.</p> <p>En lo que respecta al mercado geográfico, lo circunscribe aún más que los demandantes, ya que debe estar limitado por los terrenos que reúnen los requisitos para poder operar cargas.</p> <p>Niega que la tarifa única cobrada a los operadores que tengan recintos fuera del aeropuerto sea una barrera de entrada, ya que se trata de una vía alternativa considerada en las bases y, por lo tanto, una legítima posibilidad para que el concesionario obtenga ingresos por sus servicios.</p> <p>En relación a las negativas para entregar terreno, SCL se defiende señalando que las solicitudes han sido ambiguas, y que están en estudio las distintas alternativas para aumentar el espacio, que se ciñan a lo exigido en las Bases de Licitación.</p> <p>Alega SCL, también, la excepción de prescripción, en cuanto considera que las Bases de Licitación, que son las que según el demandante contienen la fuente del comportamiento abusivo de la concesionaria, son de meses anteriores a noviembre 2004; mientras que la demanda se interpuso recién en noviembre del 2006, habiendo transcurrido por tanto el plazo de prescripción extintiva de dos años, establecido en el DL 211.</p> <p>SCL complementa su defensa esgrimiendo falta de legitimación para solicitar que se modifiquen las Bases de Licitación, ya que el MOP, como uno de los principales afectados por dicha petición, no ha sido emplazado en el juicio.</p> <p>Finalmente, denuncia un supuesto actuar antijurídico de ATREX, al realizar actividades no contempladas en los fines de las asociaciones gremiales, como es cobrar a sus asociados y a quienes no lo son por el subarriendo de los terrenos.</p>
<p>Posición FNE (su rol de informante)</p>	<p>La FNE considera que el mercado relevante de producto corresponde al servicio de arriendo de terrenos para las empresas de transporte expreso y que el mercado</p>

	<p>geográfico relevante corresponde a los terrenos con acceso a la plataforma en el aeropuerto Arturo Merino Benítez.</p> <p>En lo que respecta a las condiciones de entrada al mercado, identifica barreras debidas al monopolio legal que ostenta SCL sobre el aeropuerto de Santiago y a los costos hundidos y elevadas inversiones que significa la duplicación de la infraestructura aeroportuaria. Basado en ello, considera también que las áreas disponibles en el aeropuerto constituyen lo que en economía se conoce como instalación esencial.</p> <p>Una vez caracterizado el mercado y sus condiciones, la FNE concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La autoridad reguladora no califica de manera adecuada a las empresas de transporte expreso, ya que éstas tienen una naturaleza diversa a la de almacenamiento de carga. Esta situación, que está reñida con el principio de igualdad constitucional y con la legislación vigente, perjudica a las empresas referidas y beneficia al monopolista. - El sistema tarifario adoptado por SCL no se ajusta a los costos, por lo tanto, significa una barrera a la entrada y a la salida de las empresas de transporte expreso. <p>En vistas de esas conclusiones, recomienda al Tribunal solicitar a la autoridad reguladora correspondiente establecer reglas que se ajusten a la naturaleza de las empresas respectivas, así como tarifas que se ajusten a los costos. Además, previene al Tribunal que la autoridad debe ser especialmente cuidadosa al hacer las modificaciones de los Convenios respectivos, en atención a que el monopolista fue regulado en la licitación, entregando la concesión al participante más eficiente (competencia “por la cancha” y no “en la cancha”). Por lo mismo, un cambio <i>ex - post</i> podría ocasionar el fenómeno conocido como “maldición del ganador”.</p>
<p>Resumen decisión</p>	<p>En primer lugar, el TDLC se encarga de pronunciarse sobre las excepciones de prescripción y de falta de legitimación pasiva alegadas por la parte de demandada. Ambas las acoge solo parcialmente.</p> <p>En cuanto a la primera, el Tribunal establece que el plazo de prescripción de una conducta contraria a la libre competencia debe computarse a partir del momento en que cesa dicha conducta y, en este caso, la conducta que alegan los demandantes por parte de SCL se ha mantenido en el tiempo. Sin embargo, acoge la excepción en lo que respecta a pronunciarse sobre las Bases de Licitación mismas, ya que fueron dictadas hace más de dos años.</p> <p>En relación a la excepción de falta de legitimación, la estima procedente, inhibiéndose de declarar contrarios a la libre competencia los actos administrativos del MOP y aplicar sanciones a dicha autoridad, ya que ésta no ha sido emplazada en el juicio.</p> <p>En cuanto al fondo, estima que de parte de SCL sí han existido conductas contrarias a la libre competencia,</p>

	<p>abusando de su posición dominante; cuestión que se agrava aún más, por la existencia de contratos de corta duración y la necesidad de negociar continuamente en el tiempo.</p> <p>En efecto:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Considera que la tarifa por kilos aplicada por SCL escapa a las permitidas en las Bases de Licitación, y por lo tanto, es calificada como una práctica abusiva y un sistema inadecuado e impracticable. Ante la obscuridad de las bases, SCL debería haber aplicado la otra tarifa permitida o haber consultado a la autoridad. - Califica de ilícitas y arbitrarias las discriminaciones que hace SCL entre las distintas empresas de <i>courier</i> que se encuentran en la misma situación. - Considera también como un abuso de posición dominante las negativas de SCL de conceder un mayor espacio a las empresas de <i>courier</i>. <p>En lo que respecta a las defensas de SCL, estima que la circunstancia de que las Bases de Licitación contengan normas que protejan la libre competencia, no implica que fácticamente sea imposible la comisión de infracciones por parte de la concesionaria. Por lo demás, deja en claro que el hecho de que la autoridad fiscalizadora no haya ejercido correctamente sus facultades y haya avalado el actuar de SCL no legitima la conducta de la concesionaria y menos impide al TDLC aplicar las sanciones cuando identifica un ilícito competitivo.</p> <p>Finalmente, el Tribunal no encuentra pertinente pronunciarse sobre las acusaciones que formula SCL a ATREX –sobre su actuar antijurídico como asociación gremial- ya que no se ha presentado formalmente una demanda contra esta última.</p> <p>Apoyado en las consideraciones anteriores, el TDLC impone a SCL una multa de 1.800 UTA y obliga a la concesionaria a dar en arriendo mayor cantidad de terrenos. Además, recomienda a la autoridad aclarar los puntos oscuros de las bases.</p>				
Impugnación	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 25%; text-align: center;">SI</td> <td style="width: 25%; text-align: center;">X</td> <td style="width: 25%; text-align: center;">NO</td> <td style="width: 25%;"></td> </tr> </table> <p><u>Resumen decisión:</u> Se rechaza el recurso el recurso de reclamación en todas sus partes, y se confirma, por tanto, el fallo del TDLC.</p>	SI	X	NO	
SI	X	NO			
Conclusión	<p>Una empresa concesionaria de una obra pública sí puede ser sancionada por abuso de posición dominante y otros ilícitos competitivos, aún cuando la misma regulación facilite las conductas anticompetitivas y la autoridad reguladora en uso de sus facultades avale su actuar.</p> <p>El plazo de prescripción de una conducta contraria a la libre competencia debe computarse a partir del momento en que cesa dicha conducta.</p>				

Órgano Competente	Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.	
Tipo de Acción	Requerimiento	
Partes	FNE con Asociación Gremial de Buses Interbus	
Rol	C 140-07	
Sentencia	82/2009	
Fecha	22 de enero de 2009	
Resultado	Acogido	
Ministros	Mayoría	Eduardo Jara Miranda, Andrea Butelmann Peisajoff, Radoslav Depolo Razmilic, Tomás Menchaca Olivares, Julio Peña Torres.
	Minoría	Julio Peña Torres, en relación a la multa impuesta
Mercado	Servicio interurbano de transporte de pasajeros	
Causas Relacionadas	67/2008	
Conductas	Colusión; Abuso de Posición Dominante Colectiva; Precios Predatorios; Actos de Hostigamiento.	
Riesgos Agrupaciones Empresariales	Intercambios de información entre los asociados	
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales	X
	Boicot	X
	Agenda y registro de reuniones	
	Condiciones de afiliación	
	Autorregulación y códigos de conducta	
	Fijación de estándares técnicos	
	Publicidad	
	Compras conjuntas	
Contratos tipo		
Descripción de los Hechos	<p>Interbus es una asociación gremial de dueños de buses que prestan servicios de transporte de pasajeros urbano e interurbano en la Séptima Región. El tramo Talca- La Mina- Baños el Medano, era servido hasta el año 2006 por varios operadores, pero los últimos 60 km eran atendidos únicamente por los asociados de Interbus, hasta que a principios de ese año llega a competir don Luis Orlando Opazo Espinoza, con su línea denominada "Costa Cordillera".</p> <p>Frente a dicha situación los asociados de Interbus, por medio de sus reuniones de socios, decidieron desarrollar una estrategia de competencia que hiciera frente a la participación del nuevo entrante, cuestión que fue discutida como tema central en una serie de encuentros. De esta manera, acordaron producir la rotación de todos los buses con "cartones" (permisos de la autoridad para realizar el recorrido) y con "ponderación" (es decir, los costos se distribuyen entre todos los socios), contratar uno o más auxiliares fijos controlados, hacer una competencia máquina a máquina distribuyéndola entre los socios, disminuir la tarifa cobrada en dicho recorrido y monitorear el cumplimiento de las decisiones por parte de los socios, dentro de otras medidas tendientes para enfrentar a la nueva conformación del mercado.</p> <p>Desde el 14 de marzo de 2006 comenzó a formarse un</p>	

	<p>acuerdo colusivo formal, y en atención al mismo, la FNE presentó requerimiento en contra de Interbus con fecha 14 de agosto de 2007.</p>
<p>Alegaciones denunciante/requirente (FNE como requirente)</p>	<p>Según la FNE todas las conductas elaboradas por Interbus fueron discutidas y acordadas en reuniones de sus asociados, con el claro objeto de eliminar al competidor emergente y mantener el predominio en el mercado, actuando para estos efectos como un solo competidor. Así se resuelve desarrollar una “competencia horario a horario y día a día”, transformándose esto en un tema dominante dentro de las reuniones de los socios, adoptándose distintos acuerdos cuya finalidad era enfrentar la competencia con el ánimo de impedir la y desplazarla.</p> <p>Como fundamento adicional, la FNE sostiene que ésta no es la primera vez que Interbus desarrolla actividades que buscan destruir la competencia, ya que habría hecho lo mismo el año 1998 contra la línea Ruta Pehuenche, logrando que ésta saliera del mercado.</p> <p>Adicionalmente, con relación a la materialización de las conductas de autos, la FNE hizo presente que ha podido determinar que no ha participado sólo Interbus, sino que también su Directorio de manera activa.</p> <p>La conducta de Interbus constituiría una abierta violación al estatuto legal que regula las asociaciones gremiales (DL 2.757), el que prohíbe desarrollar las actividades empresariales propias de los asociados; y es además un grave ilícito anticompetitivo, configurando conductas colusivas y exclusorias, que se califica en el requerimiento presentado en contra de Interbus y sus directores, como contraria al artículo 3 del DL 211.</p>
<p>Alegaciones denunciado/requerido</p>	<p>Interbus alegó que el recorrido de sus buses no es idéntico al del Sr. Opazo, pero que con su incorporación era de esperar una disminución de precios para competir, la que no sería reprochable y no constituiría una actividad ilícita, ya que no persigue eliminar al competidor, aun más, quien ha incurrido en bajas exageradas de las tarifas no es otro que el denunciante.</p> <p>Sostienen que las medidas adoptadas en las reuniones de socios, tales como la “rotación” y la “ponderación” obedecen a pasos necesarios dentro de un mercado competitivo, y que nunca ha existido acuerdo para ofrecer recorridos por debajo de los costos ni colusión entre los asociados de Interbus.</p> <p>Adicionalmente señalan que, con todo, Interbus no puede ser objeto de requerimiento en razón de que ella no ha actuado como un agente económico desempeñando una actividad económica, ni actuando como tal en el mercado, todo lo anterior, en consideración a su naturaleza gremial. En defensa de sus directores, exigen el rechazo del requerimiento ya que estos no tenían dicho cargo en el año 2006.</p> <p>Por último, afirman que no puede invocarse la agravante de responsabilidad del artículo 26 del DL 2.757 por estar tácitamente revocada.</p>

Posición FNE (su rol de informante)	
Resumen decisión	<p>En lo que dice relación con la posibilidad de Interbus de desarrollar una actividad económica, considerando que se trata de una asociación gremial, el Tribunal sostiene que aun tratándose de este tipo de organización es plenamente aplicable el DL 211, ya que efectivamente se trata de una actividad económica que debe respetar la normativa indicada (C.3-C.7).</p> <p>Respecto a lo alegado por la FNE, en relación a lo dispuesto por el DL 2757, el Tribunal sostiene que lo que dicha ley prohíbe, en su artículo 17, no es el ejercicio de actividades económicas, sino repartir utilidades entre los asociados, ya que estos sólo pueden destinarse a los fines previstos en los estatutos de la asociación (C.4).</p> <p>En cuanto al requerimiento dirigido en contra de los Directores de Interbus, el Tribunal decide desecharlo por no haberse acreditado su participación en los hechos denunciados (C.11).</p> <p>Respecto del fondo, con atención particular a las reuniones celebradas por los miembros de Interbus, para el Tribunal resulta evidente que la parte requerida reaccionó de manera sucesiva y persistente frente al ingreso de Costa Cordillera con el objeto de excluirla del mercado (C.29). Así sostiene que dicha conducta “constituye una forma de colusión, por medio de la cual una serie de operadores de transporte interurbano suspendieron su actuación competitiva independiente en el mercado relevante de autos, entregando a la asociación de la que forman parte la facultad de repartir el mercado y de decidir quién y cómo se compite; todo ello con el objeto específico de desplazar y excluir a un nuevo y único competidor” (C.30).</p> <p>De esta manera, Interbus logró sustituir las condiciones naturales de competencia estableciendo mecanismo de coordinación y fiscalización que objetivamente distorsionan la competencia, excluyendo al nuevo entrante (C.32).</p> <p>Como consecuencia de lo anterior, en opinión del Tribunal, se configura una infracción al artículo 3 del DL 211, ya que se trata de un acuerdo expreso entre agentes económicos, con el objeto de asignarse zonas o cuotas de mercado y excluir a un competidor del mismo, abusando así del poder que dicho acuerdo les confiere (C.33).</p> <p>A continuación, en relación a la posible existencia de precios predatorios, el Tribunal sostiene que las prácticas desarrolladas por Interbus, en cuanto ser una entidad articuladora de un acuerdo de socios, configuran una conducta exclusoria en perjuicio de Costa Cordillera y que sin confirmar la existencia de la práctica señalada, revela, al menos, una guerra de precios (C.35-36).</p> <p>Finalmente, deduce que Interbus ha efectuado de manera más o menos constante actos que han tenido por objeto obstaculizar el trabajo de su competidor y amedrentar a sus operadores, lo que sumado al reparto de mercado y su</p>

	política de subsidios cruzados, configuran actos de amedrentamiento y hostigamiento que vulneran a su vez el DL 211 (C.39).		
Impugnación	SI	X	NO
	<u>Resumen decisión:</u> La Asociación Gremial de Buses Interbus dedujo recurso de reclamación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal, a lo cual la Excma. Corte Suprema resuelve acoger la reclamación sólo en cuanto se rebaja el monto de la multa impuesta a Interbus, rechazándola en lo demás. Ello por cuanto la Corte Suprema, a diferencia del TDLC, considera que la agravante del artículo 26 del DL 2.757 estaría derogada, pues se refiere al artículo 1° del DL 211, y hoy las infracciones están definidas en el artículo 2° del mismo cuerpo legal.		
Conclusión	Una asociación gremial puede desarrollar una actividad económica debiendo sujetarse a las normas contenidas en el DL 211. De acuerdo con ello, podría ser acusada y condenada por colusión y otros ilícitos contrarios a la libre competencia. En consecuencia, los miembros de una asociación gremial podrán ser sancionados si utilizan la misma para coordinar y ejecutar este tipo de ilícitos.		

Órgano Competente	Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.	
Tipo de Acción	Requerimiento	
Partes	FNE con Asociación Gremial de Dueños de Mini Buses Agmital	
Rol	C 191-09	
Sentencia	102/2010	
Fecha	11 de agosto de 2010	
Resultado	Acogido	
Ministros	Mayoría	Tomás Menchaca Olivares, Andrea Butelmann Peisajoff, Radoslav Depolo Razmilic, Julio Peña Torres, Joaquín Morales Godoy.
	Minoría	
Mercado	Transporte público rural de pasajeros.	
Causas Relacionadas		
Conductas	Colusión; Abuso de Posición Dominante Colectiva; Precios Predatorios.	
Riesgos Agrupaciones Empresariales	Intercambios de información entre los asociados	
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales	X
	Boicot	X
	Agenda y registro de reuniones	
	Condiciones de afiliación	
	Autorregulación y códigos de conducta	
	Fijación de estándares técnicos	
	Publicidad	
	Compras conjuntas	
Contratos tipo		
Descripción de los Hechos	<p>La Asociación Gremial de Dueños de Mini Buses Agmital reúne a 32 dueños de minibuses que operan en la Región del Maule. En conjunto, cuentan con 49 vehículos y explotan diversas rutas entre Talca y sus alrededores.</p> <p>En octubre de 2006 ingresó un nuevo competidor al mercado, el señor José Muñoz Ortega, conocido por los usuarios como el "Bus Azul". Frente a dicha situación y en atención a la competencia creada con esta nueva participación, los asociados de Agmital decidieron crear nuevos recorridos para lidiar con el entrante, disminuyendo de manera sustancial sus tarifas. En el mismo sentido, los miembros de Agmital crearon un sistema de rotación de los recorridos en cuestión para soportar las eventuales pérdidas y ejecutaron actos de hostigamiento en contra del Sr. Muñoz, consistentes en entorpecer su desplazamiento en la ruta, con el objeto de perjudicar el desarrollo de sus actividades de transporte.</p>	
Alegaciones denunciante/requirente (FNE como requirente)	La FNE sostuvo que Agmital incurrió en una serie de conductas anticompetitivas en contra del Sr. Muñoz, las cuales consistieron en la celebración de acuerdos exclusorios entre competidores, profundizando la misma mediante prácticas de hostigamiento y agresiones verbales.	
Alegaciones denunciado/requerido	Por su parte, Agmital opuso excepción de prescripción, fundándose en el hecho que entre la ejecución de la	

	<p>conducta perseguida y la interposición del requerimiento transcurrieron más de dos años, siendo este el plazo fijado por el DL 211.</p> <p>Asimismo, señala que carece de poder dentro del mercado fijado como relevante y que aún considerando que goza de éste, para que su conducta sea reprochable es necesario que exista un abuso de la misma, cuestión que no ocurre en el particular. Asimismo, alega que las tarifas cobradas durante el periodo sujeto a análisis no constituyen precios predatorios.</p> <p>Por último, sostiene que el sistema de rotación implementado jamás ha tenido un fin ilícito, y no es más que un sistema de administración que busca mantener el equilibrio entre los servicios prestados por los asociados a Agmital.</p>
Posición FNE (su rol de informante)	
Resumen decisión	<p>En cuanto a la prescripción, el tribunal señaló que tratándose de una actividad continuada el plazo de prescripción sólo podría computarse a partir del momento en que la parte requerida hubiere puesto fin a la ejecución de las conductas en cuestión, que según los antecedentes del proceso, ocurrió con posterioridad a la fecha alegada por Agmital, sin que se haya cumplido el plazo exigido por el DL 211, rechazando dicha excepción (C.8).</p> <p>En cuanto al fondo, el Tribunal afirmó que Agmital no es una empresa con unidad de intereses, sino que una colección de empresarios autónomos que persiguen objetivos económicos separados. Sostiene, a su vez, que Agmital es una asociación gremial y para el derecho de la competencia esto no es un hecho indiferente, así estaríamos en presencia de la utilización de una asociación por parte de sus miembros como plataforma para abusar del poder de mercado que obtienen conjuntamente al coordinarse a través de ella (C.18). Por eso, las actividades desarrolladas por la parte requerida sólo pueden entenderse y juzgarse como una coordinación de voluntades entre los distintos asociados de Agmital, llevada a cabo en el seno de la organización, utilizando sus sistema de toma de decisiones y articulada en una resolución o decisión adoptada por los mismos órganos de gestión y organización, configurando de esta manera un acuerdo ilícito entre competidores (C.20).</p> <p>Por otra parte, sostiene que los miembros de Agmital, actuando de manera concertada, efectivamente gozan de la capacidad para fijar precios en el mercado relevante, con independencia de la reacción del resto de sus competidores, y la de sostenerlos por un periodo de tiempo significativo; en consecuencia, efectivamente gozan de una posición dominante dentro del mercado relevante mientras actúan de manera coordinada (C.31).</p> <p>El acuerdo implementado a través de Agmital es anticompetitivo por cuanto contemplaba las siguientes figuras ilegales: recorridos iguales a los utilizados por el</p>

	<p>nuevo entrante y en horarios similares (C.39), fijación de precios en atención a la entrada de “Bus Azul” al mercado (C.40-43, 55-60), discriminación arbitraria de precios (C.42) y precios predatorios (C.44-48). (El test utilizado para determinar los precios predatorios fue el de “costo medio evitable”, C.46). Todo lo anterior lleva al Tribunal a concluir que la conducta de los miembros de Agmital se traduce en una intención anticompetitiva de los asociados que en definitiva busca la exclusión de un entrante con el objeto de monopolizar el mercado (C.51).</p> <p>Se sanciona también a Agmital por la ejecución de actos de hostigamiento en contra del Sr. Muñoz, consistentes en entorpecer su desplazamiento por la ruta, con el objeto de inhibirlo de desarrollar sus actividades de transporte, todo ello con el evidente propósito de poder hacer efectiva la decisión exclusoria adoptada (C.54).</p> <p>En síntesis, “[...] la estrategia de precios y horarios analizada en esta sentencia [...] y los actos de hostigamiento en contra de un rival [...] no tienen sentido económico para la requerida, salvo por el objetivo de perjudicar el proceso competitivo en el mercado. En otros términos, son manifestaciones del ejercicio abusivo del poder de mercado que adquirieron los miembros de la requerida al adoptar una decisión en tal sentido en la asociación gremial que los coordina, y que busca ampliarlo y prolongarlo” (C.64).</p> <p>De esta manera, todas las conductas, apreciadas individual y colectivamente, dañaron el proceso competitivo en el mercado analizado e infringieron el artículo 3 del DL 211 (C.65).</p>				
Impugnación	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="737 1129 873 1157">SI</td> <td data-bbox="878 1129 1112 1157">X</td> <td data-bbox="1117 1129 1187 1157">NO</td> <td data-bbox="1192 1129 1411 1157"></td> </tr> </table> <p>Recurso de reclamación presentado el 31 de Agosto de 2010, no resuelto aún.</p>	SI	X	NO	
SI	X	NO			
Conclusión	<p>Una asociación gremial efectivamente puede ser acusada y condenada por colusión y otros ilícitos contrarios a la competencia. El análisis relevante es de fondo y no de forma. A este respecto, si los miembros de la misma utilizan la asociación gremial como vehículo empresarial destinado a coordinar conductas anticompetitivas, dicha situación debe ser analizada desde el punto de vista de la competencia y si efectivamente transgrede las normas que protegen la libre competencia asociación, deberá ser sancionada.</p>				